



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“ESTUDIO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE
OBJETO MULTIPLE”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

**MARIA DEL CARMEN LÓPEZ
GONZÁLEZ**

ASESOR DE TESIS

DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Tengo que agradecer tanto a todas las personas que han dejado en mí algo para valorar, no hay nada con que pueda pagarles todo su amor, su compañía, su conocimiento, su paciencia, gracias por tantas enseñanzas que han dejado en mí todos los días, gracias por hacer de cada día de mi vida el más feliz, gracias por caminar a mi lado, sin un estricto orden todos y cada uno ocupan un lugar importante en mi alma y tiene todo mi amor.

A Dios por ser mi padre, mi guía, mi luz, mi fuerza, por regalarme el Don de la Vida, y por allegarme los medios necesarios para ser mejor cada día, por darme la dicha de llegar a este momento, por permitirme cumplir mi más grande sueño...

A Eduardo por ser la luz que ha guiado mi camino, el mejor regalo de Dios, mi maestro de la paciencia, la tolerancia pero sobre todo del más puro amor. Te amo.

A mis padres por acompañarme en cada paso, por todo su apoyo, por el amor incondicional, por darme fuerza en la tristeza y acompañarme en la alegría.

A mis abuelos que han sido los maestros de la vida...

A mis hermanos, mis tíos, mis primas por estar conmigo siempre que los necesito, por sus palabras de aliento cuando más las necesito, por su apoyo incondicional.

A Adri, Alex y Jesús por su apoyo, por acompañarme en cada momento de mi vida, por reír y llorar conmigo, por ser mis confidentes, por su cariño.

A Meche por ser más que una compañera de oficina una amiga, por ser una persona llena de luz, por tu amor, por tus enseñanzas pero sobre todo por tu humildad. Lo prometido es deuda... tu regalo de cumpleaños...

A todos los de la oficina por el tiempo, por la paciencia, por la motivación, por su apoyo...

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme un espacio en sus aulas y porque todo lo que he aprendido en ella es el valor más grande que puedo conservar, por ser mi alma mater.

A la Facultad de Derecho, ser mi casa y la puerta a un mundo que no conocía, por lo aprendido en estos años y por los valores que deja en mi como ser humano.

A mis Maestros, a los que están y a los que se adelantaron en el camino, que su dedicación me han formado dándome herramientas para continuar.

Al Dr. De la Fuente Rodríguez Jesús por aceptar conducirme por este paso tan importante, por su paciencia, sus conocimientos, su enseñanza.

“A todos los que me han acompañado, a todos lo que me han hecho feliz, a todos los que me han hecho fuerte, gracias...”

Con todo mi amor y agradecimiento eterno: Carmen López.

ESTUDIO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE (SOFOMES)

INTRODUCCION

CAPITULO 1 ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE

1.1 Arrendadoras Financieras	
1.1.1 Antecedentes	
1.1.1.1 <u>Antecedentes Internacionales</u>	1
1.1.1.2 <u>Antecedentes en México</u>	2
1.1.2 Concepto	
1.1.2.1 <u>Concepto Legal</u>	3
1.1.2.2 <u>Conceptos Doctrinales</u>	4
1.2 Marco Legal	6
1.2.1 <u>Fuentes Primarias</u>	7
1.2.2 <u>Fuentes Supletorias</u>	8
1.2.2.1 <u>Marco Reglamentario de las Autoridades</u>	9
1.3 Constitución	10
1.3.1 <u>Autorización del Gobierno Federal</u>	11
1.3.2 <u>Requisitos mínimos para obtener autorización</u>	12
1.3.2.1 <u>Documentación e Información General que debe acompañarse en las solicitudes de Información</u>	19
1.3.2.2 <u>Otros trámites</u>	23
1.3.3 Objeto	24
1.3.4 Operación	25
1.4 Empresas de Factoraje Financiero	
1.4.1 Antecedentes	
1.4.1.1 <u>Antecedentes Internacionales</u>	27
1.4.1.2 <u>Antecedentes en México</u>	28
1.4.2 Concepto	
1.4.2.1 <u>Concepto Legal</u>	29
1.4.2.2 <u>Conceptos Doctrinales</u>	30
1.4.3 Marco Legal	31
1.4.3.1 <u>Fuentes Primarias</u>	32
1.4.3.2 <u>Fuentes Supletorias</u>	33
1.4.3.3 <u>Marco Reglamentario de las Autoridades</u>	33
1.4.4 Constitución	34
1.4.5 Objeto	34
1.4.6 Operaciones	35

1.5	Sociedades Financieras de Objeto Limitados	37
1.5.1	Antecedentes	
1.5.1.1	<u>Antecedentes Internacionales</u>	37
1.5.1.2	<u>Antecedentes en México</u>	41
1.5.2	Concepto	
1.5.2.1	<u>Concepto Legal</u>	42
1.5.2.2	<u>Conceptos Doctrinales</u>	42
1.5.3	Marco Legal	
1.5.3.1	<u>Tratado de Libre Comercio con América del Norte</u>	44
1.5.3.2	<u>Fuentes Primarias</u>	49
1.5.3.3	<u>Fuentes Supletorias</u>	50
1.5.3.4	<u>Marco Reglamentario de las Autoridades</u>	50
1.5.4	Constitución	51
1.5.4.1	<u>Autorización del Gobierno Federal</u>	51
1.5.4.2	<u>Requisitos mínimos para obtener autorización</u>	52
1.5.4.3	<u>Documentación e Información General que debe acompañarse en las solicitudes de Información</u>	54
1.5.4.4	<u>Otros trámites</u>	56
1.5.5	Objeto	56
1.5.6	Operaciones	56

CAPITULO 2 ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE

2.1	Motivos para su creación	58
2.2	Marco Legal	69
2.2.1	<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>	69
2.2.2	<u>Normas de Aplicación Primaria</u>	69
2.2.3	<u>Normas de Aplicación Supletoria</u>	70
2.2.4	<u>Normas Especiales o Específicas</u>	71
2.2.5	<u>Otras normas</u>	72
2.3	Concepto	
2.3.1	<u>Concepto Legal</u>	73
2.3.2	<u>Conceptos Doctrinales</u>	73
2.4	Clases de SOFOMES	74
2.5	Constitución	75
2.5.1	Constitución de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No reguladas	76
2.5.2	Constitución de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas...	81
2.6	Estructura	
2.6.1	<u>Asamblea de Accionistas</u>	84
3	<u>Características de las Asambleas</u>	84
3.1.1.1	<u>Clasificación de las Asambleas</u>	85
3.1.1.2	<u>Procedimiento para Convocar</u>	86
3.1.1.3	<u>Donde y cuando convocar</u>	87
3.1.1.4	<u>Quienes pueden comparecer en la Asamblea</u>	87
3.1.1.5	<u>Objeto de la Asamblea</u>	88
3.1.2	<u>Administración de la Sociedad</u>	88
3.1.2.1	<u>Administrador único</u>	88
3.1.2.2	<u>Consejo de Administración</u>	88
3.1.3	<u>Órganos de vigilancia</u>	90
3.1.3.1	<u>Función o Competencia del órgano de Vigilancia</u>	91
3.1.3.2	<u>Comisario</u>	91
3.1.3.2.1	<u>Nombramiento</u>	91
3.1.3.2.2	<u>Facultades y Obligaciones</u>	92
3.1.3.2.3	<u>Duración</u>	93
3.1.3.2.4	<u>Quien o quienes no pueden ser comisarios</u>	93

CAPITULO 3. FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE

3.1	Actividades que realizan las SOFOMES	96
3.1.1	Arrendamiento Financiero	
3.1.1.1	Concepto	
3.1.1.1.1	<u>Concepto Legal</u>	96
3.1.1.1.2	<u>Conceptos Doctrinales</u>	97
3.1.1.2	Elementos Personales	
3.1.1.2.1	<u>Arrendador</u>	98
3.1.1.2.2	<u>Arrendatario</u>	98
3.1.1.3	Elementos Formales.....	98
3.1.1.4	Elementos Reales.....	99
3.1.2	Factoraje Financiero	
3.1.2.1	Concepto	
3.1.2.1.1	<u>Concepto Legal</u>	101
3.1.2.1.2	<u>Conceptos Doctrinales</u>	101
3.1.2.2	Modalidades del Factoraje Financiero	
3.1.2.2.1	<u>Factoraje sin recurso</u>	103
3.1.2.2.2	<u>Factoraje con recurso</u>	103
3.1.2.3	Elementos Personales.....	103
3.1.2.3.1	<u>Factorante</u>	104
3.1.2.3.2	<u>Factorado</u>	104
3.1.2.4	Elementos Formales.....	104
3.1.2.5	Elementos Reales.....	105
3.1.3	Crédito.	
3.1.3.1	Concepto	
3.1.3.1.1	<u>Concepto Legal</u>	106
3.1.3.1.2	<u>Conceptos Doctrinales</u>	107
3.1.3.2	Modalidades de la Apertura de Crédito	
3.1.3.2.1	<u>Crédito Simple</u>	108
3.1.3.2.2	<u>Crédito en Cuenta Corriente</u>	108
3.1.3.3	Tipos de Apertura de Crédito.....	108

3.1.3.3.1	<u>Crédito Hipotecario</u>	108
3.1.3.3.2	<u>Crédito para la vivienda de interés social</u>	110
3.1.3.4	Elementos Personales	
3.1.3.4.1	<u>Acreditante</u>	110
3.1.3.4.2	<u>Acreditado</u>	110
3.1.3.5	Elementos Formales.....	111
3.1.3.6	Elementos Reales.....	112
3.2	Obligaciones.	
3.2.1	SOFOMES no Reguladas.....	113
3.2.2	SOFOMES Reguladas.....	115
3.3	Prohibiciones	116
3.4	Beneficios Legales	
3.4.1	Fiscales.....	117
3.4.2	Procesales.....	120

CAPITULO 4
ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y
PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE

4.1	SOFOMES No Reguladas.....	123
4.2	SOFOMES Reguladas.....	126
4.2.1	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	
4.2.1.1	<u>Antecedentes.....</u>	126
4.2.1.2	<u>Naturaleza Jurídica de la CNBV.....</u>	131
4.2.1.3	<u>Objeto de la CNBV.....</u>	131
4.2.1.4	<u>Facultades de la CNBV.....</u>	132
4.2.1.5	<u>Estructura Orgánica.....</u>	145
4.3	Protección y defensa de los usuarios de servicios financieros de las sociedades financieras de objeto múltiple	
4.3.1	<u>Antecedentes de la Protección al Consumidor en el Sistema Financiero</u> <u>Mexicano.....</u>	148
4.3.2	<u>Naturaleza Jurídica de la CONDUSEF.....</u>	150
4.3.3	<u>Objeto de la CONDUSEF.....</u>	151
4.3.4	<u>Facultades de la CONDUSEF.....</u>	151
4.3.5	<u>Estructura Orgánica de la CONDUSEF.....</u>	152
4.4	Propuestas.....	154

CONCLUSIONES

ANEXO 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS

BIBLIOGRAFÍA

Tesisista: López González María del Carmen
No. de cuenta. 09624295-6

ASESOR: DR. DE LA FUENTE RODRIGUEZ JESUS

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo de investigación, me ha parecido interesante por ser un tema nuevo, esta novedad implica la creación de una nueva figura jurídica, la cual se convierte en parte del Sistema Financiero Mexicano, fortaleciendo de esta manera a las instituciones que otorgan préstamos especializados, arrendamiento financiero y factoraje financiero, de esta manera vienen a ocupar un lugar en nuestro constante ir y venir cotidiano, en general el propósito de la presente investigación es, realizar un análisis jurídico de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

Este es un análisis que enfoca los aspectos más relevantes de dichas sociedades, trataré de ser clara, breve y precisa, es necesario señalar la importancia de estas Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, ya que al ser el crédito la columna que puede sostener un futuro prometedor, el financiamiento que otorguen las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple significará un parteaguas para los usuarios de servicios financieros, ya que motivará a la banca a ser más flexible en el otorgamiento de créditos especializados.

Para lograr el objetivo, de este trabajo, estudiaré los antecedentes de las mismas, realizando una breve descripción tanto de las Arrendadoras Financieras como de las Empresas de Factoraje Financiero y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Es de precisarse que mencionaré los aspectos relevantes de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, desde las razones que motivaron su creación; su regulación jurídica, su concepto para distinguirlas de entre otras instituciones del sistema financiero, las clases de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que existen, como se constituyen, hasta su estructura.

En el tercer capítulo analizaré el funcionamiento de las mismas, estudiando de manera particular cada una de las actividades que realiza, analizando de cada una de estas actividades su concepto y elementos, obligaciones de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, así como sus prohibiciones y los beneficios legales de éstas.

En el último capítulo, se incluye un tema relativo a los Organismos encargados de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple el cual contempla a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, asimismo estudiaremos lo relativo a la protección y defensa de los intereses de sus clientes.

Asimismo, planteo una propuesta para incrementar el desempeño y eficacia de las actividades de estas Sociedades y, asimismo proporciono un análisis comparativo de cada uno de los artículos que fueron reformados mediante el Decreto de fecha 18 de julio de 2006, que dio origen a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, el cual presento como Anexo 1.

Al final de este trabajo hago referencia a las conclusiones y a la bibliografía que me sirvió de apoyo para realizar esta estudio.

Este trabajo lo elaboro, para dar un paso, tal vez el más trascendente, en la culminación de un proyecto de vida personal, el cual he realizado con la firme convicción de llegar a ser una profesionista.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE

1.1. Arrendadoras Financieras

1.1.1 Antecedentes

1.1.1.1 Antecedentes Internacionales

Esta figura surge a partir del siglo XIX cuando las compañías explotadoras de los grandes ferrocarriles americanos recurrieron a la figura del Arrendamiento Financiero para adquirir gran parte de su material rodante y para la explotación de teléfonos.

Para algunos escritores como Hawkland Williams¹, fue a finales de 1864, que existieron en Estados Unidos frecuentes y continuos arrendamientos financieros cuando Gordon Mackey inventó una extraordinaria máquina de coser de suelas de zapatos y decidió ampliarse sobre la base del arrendamiento.

Por su parte Soyla H. León Tovar señala que, a finales de la Segunda Guerra Mundial, en 1945 la United State Shoes Machinery Corporation alquiló sus máquinas a los comerciantes de zapatos, quienes podían obtener un nuevo equipo suscribiendo un contrato nuevo si el material quedaba anticuado o si el

¹ Cfr. Williams D., Hawkland, The Impact of the Uniform Commercial Code of Equipment Leasing, Editorial Law Forum, Illinois 1972, Numero 3, p. 446.

primer contrato había finalizado, de inmediato le siguió como arrendadora la Internacional Business Machines (IBM). Al mismo tiempo la Allied Stores Corporation vendió sus inmuebles a una fundación universitaria y luego se los volvió a alquilar a un plazo de 30 años, con opción de renovarlo por otros 30 años y por un alquiler menor al del precio inicial².

Sin embargo la mayoría de la doctrina está de acuerdo en señalar que el origen del arrendamiento financiero debe fijarse en 1952 cuando D. P. Boothe Jr.-estadounidense-, fabricante de productos alimenticios, quien urgido pero carente de maquinaria especial para la elaboración de ciertos alimentos objeto de un pedido especial del Ejército, tuvo la ocurrencia de tomarla en arrendamiento, por no disponer de los recursos necesarios para comprarla, o quizá por estimar excesivo el costo de la adquisición, habida cuenta del volumen y las posibilidades de renovación del pedido, creándose así la United State leasing Corporation,³ surgiendo así las Arrendadoras Financieras.

1.1.1.2 Antecedentes en México

En nuestro país, el arrendamiento surgió como respuesta a la necesidad de expansión de las empresas en términos de activo fijo, bien porque no contaban con la liquidez necesaria para su adquisición, o porque no les era conveniente restringir su capacidad de crédito mediante la adquisición de otro tipo de obligaciones. Por ello, el arrendamiento se convirtió en un eficaz instrumento de crédito a largo plazo, estableciéndose los primeros contratos en 1961, al constituirse la empresa "Interamericana de Arrendamiento S.A.", cuya denominación posterior fue Arrendadora Serfín, muy pronto le sucedieron otras sociedades con el mismo objeto y con gran aceptación por el público ante las

²Cfr. León Tovar, Soyla H., Contratos Mercantiles, 1ª edición, Editorial Oxford, México 2004, p. 449.

³ Cfr. Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, 8ª edición, Editorial Iure editores, México 2004, p. 195.

ventajas que ofrecían, máxime que dichas Arrendadoras contaban con el respaldo de instituciones financieras del exterior.⁴

Sin embargo, éste empezó a practicarse conforme a los usos y las prácticas comerciales y al amparo de las instituciones de crédito, y no fue, sino hasta diciembre de 1981 cuando por primera vez se introduce el término de arrendamiento financiero en nuestras leyes.

A partir de entonces, comenzaron a ingresar nuevas Arrendadoras Financieras al mercado, hasta contar actualmente con 23 Arrendadoras Financieras operando en la República Mexicana, de las cuales 15 son empresas nacionales: de estas 8 son empresas independientes (No Agrupadas), 4 pertenecen a un grupo financiero con banco (Agrupadas con Banco) y las otras 3 pertenecen a un grupo financiero sin banco (Agrupadas sin Banco), Las 8 entidades restantes están asociadas a una entidad financiera filial del exterior (Filiales).⁵

1.1.2 Concepto

1.1.2.1 Concepto Legal

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito nos establece en su artículo 25 la definición del contrato de arrendamiento financiero, señalando que “Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder

⁴ Cfr. Vázquez Pando, Fernando A., “En torno al Arrendamiento Financiero”, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 4, número, 1980, p. 260.

⁵ Datos obtenidos de la página de Internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, actualizados al mes de diciembre de 2006, <http://cnbv.gob.mx>.

su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato una de las opciones terminales a que se refiera el Artículo 27 de esta Ley.”

Por su parte el Artículo 27 de la citada ley establece que “Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

- I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor del mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- III. A participar con al arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.”...

1.1.2.2 Conceptos Doctrinales

Serge Rolin, señala: “El arrendamiento financiero es una financiación destinada a ofrecer a los industriales y a los comerciantes un medio flexible y nuevo de

disposición de un buen equipo mediante su alquiler en lugar de su compra”⁶

Por su parte Oscar Vásquez del Mercado define al arrendamiento financiero como: “ aquel contrato en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones: compra de bienes, prórroga del contrato o participación en el precio de venta de los bienes.”⁷

El Doctor De la Fuente Rodríguez Jesús define al arrendamiento como: “una operación efectuada por sociedades especializadas, constituidas como sociedades anónimas, autorizadas discrecionalmente por la SHCP para adquirir determinados bienes que les señale el arrendatario, o a adquirir bienes de éste con el compromiso de dárselos en arrendamiento, otorgándole así su uso o goce temporalmente, y posteriormente, el derecho de adquirir la propiedad, o en su defecto, celebrar otro contrato de arrendamiento financiero sobre el mismo bien, cuyos pagos periódicos serán menos onerosos, o bien, participar del producto de la venta del bien ,según la opción por la que se que incline el arrendatario y que le otorga la ley, y éste a su vez, se obliga a cumplir con las condiciones especiales que se estipulen en el contrato, así como a pagar un precio cierto y en dinero “. ⁸

⁶ Rolin, Serge, El leasing, Trad. Tomás Pérez Ruíz, Editorial Pirámide, Madrid 1970, p. 18.

⁷ Vásquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, 11ª edición., Editorial Porrúa, México 2001, p. 536.

⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomo I, 4ª edición, Editorial Porrúa. México 2002, p. 992

Por lo tanto, puedo definir al Arrendamiento Financiero como el contrato por virtud del cual una persona denominada arrendatario, el cual comúnmente carece de los medios para adquirir o mantener un bien, solicita a una persona denominada arrendador financiero la adquisición de éste bien, y a su vez éste se obliga a concederle al arrendatario el uso o goce temporal a un plazo forzoso, durante el cual el arrendatario se obliga a realizar pagos parciales de un monto determinado o determinable que cubra el valor de la adquisición del bien más las cargas financieras que deriven de éste y demás accesorios, y al finalizar el contrato deberá adoptar por algunas de las opciones terminales, que pueden ser: comprar, prorrogar o vender. Esto se puede estipular desde el inicio del contrato o al finalizar éste.

1.1.3 Marco Legal

Las fuentes formales de las Arrendadoras Financieras son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Normas de Aplicación Primaria; y
- Normas de Aplicación Supletoria

1.1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El art. 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Art. 73 “El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre...intermediación y servicios financieros...”

1.1.3.2 Fuentes Primarias

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2013).

Esta ley (vigente en sus artículos referentes a Arrendadoras Financieras hasta el 18 de julio de 2013), es la encargada de regular a las Arrendadoras Financieras, ya que en su Artículo 3 establece que “Se consideran Organizaciones Auxiliares del Crédito las siguientes:

...II. Arrendadoras Financieras ...”

Por su parte en su artículo 5, se establece que “se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para la constitución y operación de almacenes generales de depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de Uniones de Crédito”.

Y los artículos 24 al 38 de la citada Ley, establece en su capítulo II de las Arrendadoras Financieras, establece su concepto, operación, constitución, obligación de las partes y prohibiciones.

Es importante destacar que esta ley fue reformada en todos los aspectos referentes a las Arrendadoras Financieras, mediante Decreto del 18 de julio de 2006 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de

Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones y Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley del Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, decreto materia de este trabajo de investigación.

Por lo cual las Arrendadoras Financieras que fueron autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) antes del 18 de julio del 2006, seguirán vigentes hasta el 18 de julio de 2013, plazo en el cual deberán constituirse como establecen las reformas, para seguir operando.

1.1.3.3 Fuentes supletorias

El artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán normas supletorias.

✓ Leyes Mercantiles

Una ley tiene carácter mercantil dice Roberto L. Mantilla Molina, "...no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial"⁹. Como ejemplos de leyes mercantiles se encuentran:

- Código de Comercio
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley General de Sociedades Mercantiles

⁹ Mantilla L. Molina, Roberto, Derecho Mercantil, 29ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000, P. 45

✓ Usos Mercantiles

“Uso” del latín “usus” práctica, experiencia. Significa: “práctica, costumbre, hábito”. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española uso equivale a “Acción y efecto de usar. Ejercicio o práctica general de una cosa...Modo determinado de obrar que tiene una persona o cosa. Empleo continuado y habitual de una persona o cosa”. Los juristas entienden por uso, la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria. Frecuentemente se opone el uso a la costumbre, en virtud de que aquél es meramente una práctica limitada que utilizan algunos sectores como los bursátiles o comerciantes de un lugar; mientras que, la costumbre presupone una aceptación general.

✓ Derecho Común

- Código Civil Federal

El Derecho Civil regula las facultades personalísimas de los sujetos como individuos, miembros de una familia y titulares de un patrimonio.

1.1.3.3 Marco Reglamentario de las Autoridades

Este marco se aplica como reglamentación de la Ley Especial expedida por las autoridades que regulan su funcionamiento y constitución:

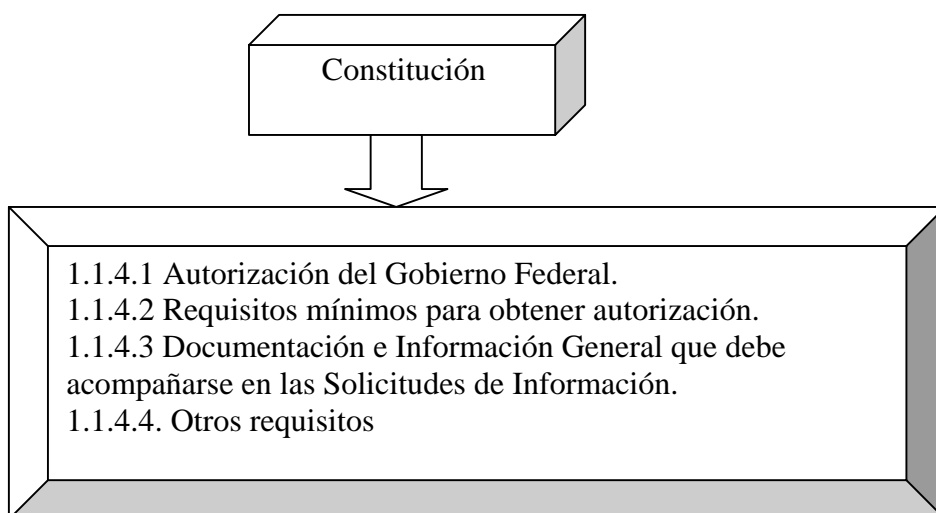
- Acuerdo por el que se emiten las reglas básicas para la operación de las Arrendadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de agosto de 1990 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Circular que reglamenta la suscripción de títulos de crédito para Arrendadoras Financieras, emitida por el Banco de México, con fecha 30 de mayo de 1991.
-

- Circulares 1393, 1458, 1465 y 1490, en las que se definen los criterios contables y de información financiera aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Acuerdo por el que se establecen los Capitales Mínimos pagados con que deberán contar las Arrendadoras Financieras (entre otras Organizaciones del Crédito), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de junio de 2002.

1.1.4 Constitución

A continuación me permito presentar esquemáticamente lo que se requiere para constituir una arrendadora financiera:



En seguida me permito analizar dicho trámite.

1.1.4.1 Autorización del Gobierno Federal

Para la existencia legal de las Arrendadoras Financieras se requería autorización intransmisible del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (artículo 5 LGOAAC)

De acuerdo con lo anterior las Arrendadoras Financieras no podían nacer a la vida jurídica por el simple acuerdo de sus asociados, sino en la medida que exista la autorización expresa del Gobierno Federal, a diferencia de otras sociedades, en relación a las cuales la autorización es requisito para funcionar, pero no para existir. La autorización constituía una facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no podía ser discutida por los particulares ni controvertida ante ningún tribunal. Con la misma el Estado puede establecer barreras cuando así lo considere conveniente.¹⁰

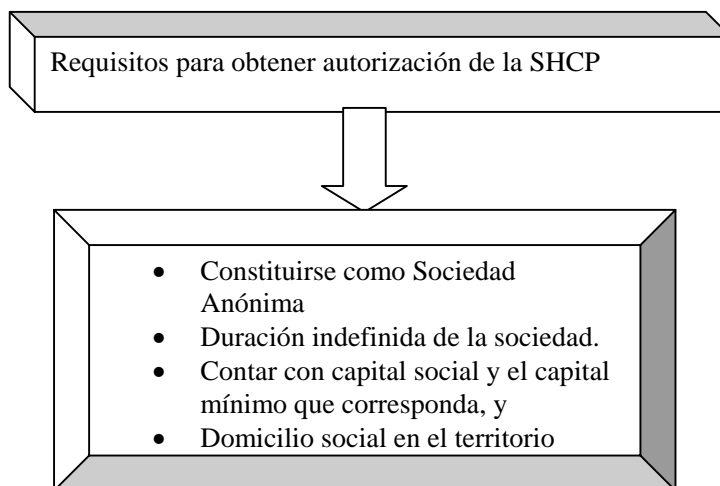
Al ejercer las facultades de autorización, la SHCP promovería una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región.

Sin embargo, con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2006, solo serán autorizadas las Arrendadoras que hasta el 17 de julio iniciaron trámites ante la autoridad y a partir del 18 de julio del 2006 ninguna Arrendadora requiere para su constitución y funcionamiento la autorización discrecional.

¹⁰ Cfr. De la Fuente Rodríguez Jesús, Tomo I, Op. cit., p. 302

1.1.4.2 Requisitos mínimos para obtener la autorización

A continuación me permito presentar esquemáticamente lo que se requiere para obtener autorización de la SHCP:



Enseguida me permito analizar dicho trámite.

- Constituirse como Sociedad Anónima.

Tratándose de Arrendadoras Financieras las autorizaciones solo pueden ser otorgadas a sociedades anónimas, en virtud de que esta figura jurídica es la más adecuada para la actividad financiera dadas sus características

particulares y el vasto marco jurídico y doctrinal existente en relación con dichas sociedades.¹¹

De acuerdo a Víctor Manuel Castrillón y Luna “La Sociedad Anónima es el tipo de sociedad mercantil cuyo capital está dividido en acciones y en la que únicamente responde su patrimonio del cumplimiento de las deudas sociales, cuyas notas características son: capital social, existencia de acciones y autonomía patrimonial, las que se añaden; la existencia de acciones de una organización corporativa, y el carácter constitutivo de su inscripción en el Registro Mercantil”¹²

Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica que: “La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”. De esta definición se desprenden algunas características de estas sociedades:

- ✓ Responsabilidad Limitada. Los socios son responsables frente a terceros únicamente hasta en el monto que se han obligado en el capital social.
- ✓ División del capital en acciones, las cuales son fácilmente transmisibles.¹³
- ✓

Para Castrillón y Luna Víctor M. otras de las características de esta sociedad se establecen en la misma LGSM en su artículo 89, la cual indica que para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

¹¹ De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tomo I, Op. cit., p. 308

¹² Castrillón y Luna, Víctor M., Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México 2003, p. 307.

¹³ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Tomo I, Jesús, Op. cit., p. 308.

- ✓ Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
 - ✓ Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos, y que éste íntegramente suscrito;
-

- ✓ Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- ✓ Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

Asimismo, señala como característica de la Sociedad Anónima :

- ✓ La Constitución de la Sociedad por comparecencia ante Notario Público o por la intervención de Corredores Públicos.¹⁴
- Duración Indefinida de la Sociedad.

La legislación financiera ha establecido una duración indefinida para las Arrendadoras Financieras; esto debido a la actividad tan importante que prestan los mismos, y para dar confianza al público.

- Capital Social.

El Dr. De la Fuente Rodríguez Jesús señala, que “el capital social está formado por las aportaciones que realizan sus socios, sus funciones son respaldar el

¹⁴ Cfr. Castrillón y Luna. Víctor M., Op. cit., p. 322.

volumen y perfil de riesgo de las operaciones del intermediario y absorber pérdidas previstas o imprevistas.”¹⁵

Para Garrígues Joaquín “el capital social es solamente una cifra permanente en la contabilidad que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial

efectivo. Constituye una de las mencionadas esenciales de la escritura de constitución para el nacimiento de la sociedad”.¹⁶

Por su parte Cervantes Ahumada establece que “el capital social es la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad, el cual coincidirá con el activo patrimonial sólo en el momento de la constitución de la sociedad”¹⁷. Agrega que es una cifra que se mantiene intacta

El capital social puede ser fijo o variable, para las Arrendadoras Financieras el capital podrá ser variable. Es decir, una parte mínima fija, cuyo monto nunca será inferior del mínimo que fijen las disposiciones legales aplicables (estará integrado por acciones sin derecho a retiro) y una parte variable cuyo monto será ilimitado. En consecuencia las Arrendadoras tiene la obligación de añadir a su denominación las palabras “de capital variable”.

Los principales motivos de acuerdo al Dr. De la Fuente Rodríguez para constituirse como Sociedad Anónima de Capital Variable radica en la flexibilidad para realizar aumentos y reducciones de capital.

El artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que en ningún momento podrán participar en el capital social

¹⁵ De la Fuente Rodríguez, Jesús, Op. cit., p. 308

¹⁶ Garrígues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, p.437.

¹⁷ Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 2002, p. 45.

de las organizaciones y actividades auxiliares de crédito y casas de cambio, directamente o a través de interpósita persona:

- ✓ Personas morales extranjeras que establezcan funciones de autoridad.
- ✓ Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo que pretendan fusionarse de

acuerdo a programas aprobados por la SHCP y previa autorización que con carácter de transitorio otorgue la dependencia

- ✓ Instituciones de Fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

- Capital Mínimo

Las leyes financieras señalan procedimientos para el establecimiento de capitales mínimos para cada una de las entidades financieras, la imposición de este requisito pretende funcionalmente de acuerdo lo que establece el Dr. Rodríguez de la Fuente, lo siguiente:

- ✓ La posible multiplicación de pequeñas empresas bancarias poco sólidas, que podrían derrumbarse vertiginosamente en un periodo de crisis.
- ✓ Asegurar su correcto funcionamiento y operación.
- ✓ Que al ocurrir cualquier dificultad interna en un banco, que motive una paralización de pagos, los acreedores no carezcan de garantía complementaria a la cual puedan recurrir para poner a salvo sus derechos.
- ✓ Que los bancos cuenten con el patrimonio mínimo indispensable que permita a las sociedades contar con la estructura financiera adecuada para la prestación del servicio de banca y crédito.
- ✓ Lograr un desarrollo más equilibrado de las sociedades.

- ✓ Medir la eficiencia de las instituciones al exigir un mínimo de penetración en el mercado.¹⁸

En el artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, determinará durante el

primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero y Casas de Cambio así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, para lo cual tomarán en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones del crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento del Índice Nacional de

Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

De conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los Capitales Mínimos pagados con que deberán contar los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero y Casas de Cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de abril de 2007, el capital necesario para mantener en operación a las Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero es de \$32'839,000.00.¹⁹

¹⁸ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, Op. cit., p. 314

¹⁹ Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de abril de 2007, en este acuerdo ya no se establecen capitales mínimos para la constitución de Arrendadoras ni de Empresas de

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo. Deberá estar pagado cuando menos el 50% siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Tratándose de sociedades de capital variable el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro y en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las Arrendadoras Financieras, sin perjuicio de mantener el capital mínimo, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, al a suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuesto a riesgos significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia determinará cuáles activos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así mismo señalará los conceptos que se considerarán integrantes del capital contable.²⁰

El capital mínimo de las entidades financieras esta rodeado de una cuidadosa protección en las legislaciones especiales. La Ley de Instituciones de Crédito establece que la SHCP, podrá declarar la revocación de la autorización de los bancos múltiples, si la institución arroja pérdidas que afecten a su capital mínimo.

Factoraje Financiero, debido a las Reformas a la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito entre otras leyes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2006.

²⁰ Ver Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 37-B

- Domicilio Social en el Territorio Nacional.

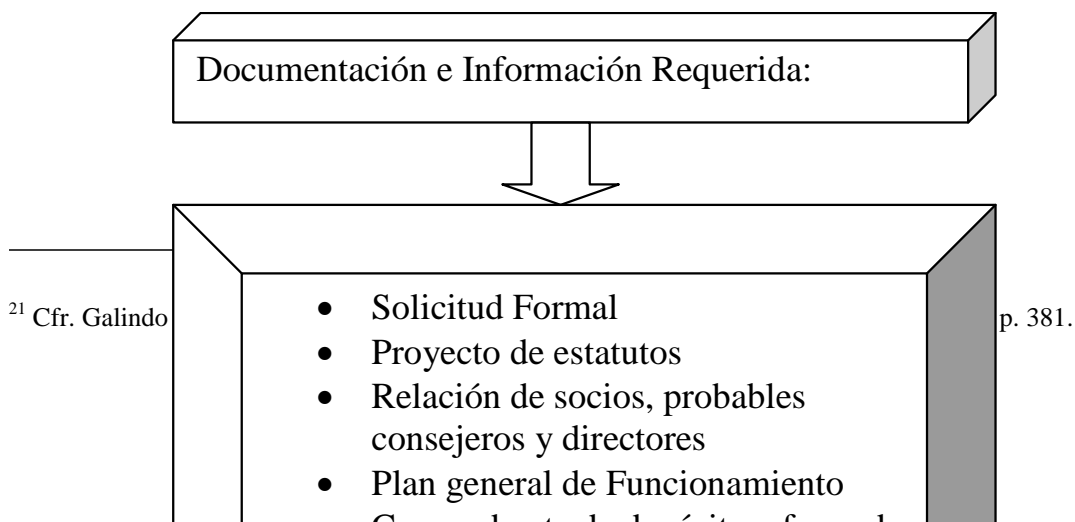
La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que en la escritura constitutiva de una sociedad sea consignado el domicilio de ésta, y el de las personas físicas o morales que la constituyan.

En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus). La persona física tiene un domicilio; pero una persona moral no puede decirse que reside en un lugar, puesto que no tiene existencia corpórea, física o material.²¹ En este mismo sentido, el artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal señala que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

El cambio de domicilio social implica modificaciones a la escritura constitutiva de la sociedad, y tiene que ser sometido a la aprobación de la SHCP.

1.1.4.3 Documentación e Información General, que debe Acompañarse en las Solicitudes de Autorización.

A continuación me permito presentar esquemáticamente la documentación que se requiere para la autorización de la constitución de la Arrendadora Financiera:



- Solicitud formal

El escrito de solicitud debe entregarse con firma original de los principales promotores o representantes legales de éstos, se debe caracterizar al intermediario financiero mediante un resumen de sus principales aspectos y dirigirse a la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Proyecto de Estatutos de la Sociedad

Los estatutos son normas negociables que deben ser observados por todos los socios, por haberlos aceptado por unanimidad en el momento constitutivo o acordado la mayoría establecida por Ley en un momento posterior.²²

- Relación de Socios

La relación de socios, así como el porcentaje de la participación en el capital de la institución a constituirse es con el fin de determinar que ninguna persona física o moral adquiera directa o indirectamente, mediante una o varias

²² Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tomo I, Op. cit., p. 322

operaciones de cualquier naturaleza, simultáneamente o sucesivas, el control de las acciones por un porcentaje mayor del que marquen las leyes financieras.

La Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito en su artículo 8 establece restricciones para la adquisición directa o indirecta mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas del control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una OAC o de una casa de cambio por parte de personas físicas o morales. Se exceptúa de esta restricción a:

- ✓ El Gobierno Federal
-

- ✓ Instituciones de Crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable
- ✓ Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- ✓ Los accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la SHCP, conducente a la fusión de dichas sociedades, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgar excepcionalmente la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años
- ✓ Las organizaciones auxiliares del Crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la SHCP conducentes a la fusión de las mismas
- ✓ Las Instituciones Financieras del Exterior, directa o indirectamente, o las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la SHCP, con la finalidad de convertir a la respectiva organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en una filial.

El mismo artículo establece que excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

podrán autorizar que una persona puede ser propietaria del más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida de capital.

- Relación de probables Consejeros y Directivos del 1º y 2º Nivel.

Con dicha relación, se deberá acompañar: la documentación que acredite solvencia moral y económica, su experiencia financiera y administrativa, así como una carta de autorización para investigación.

Con esta documentación la SHCP, podrá realizar una evaluación de la capacidad, idoneidad, solvencia y calidad moral de los consejeros y funcionarios.

- Plan General de Funcionamiento.

Este plan debe contener:

- ✓ Antecedentes
 - ✓ Análisis de mercado en general y segmentos objetivos
 - ✓ Segmentos
 - ✓ Programa del crédito
 - ✓ Estrategia de diversificación de riesgos
 - ✓ Servicios
 - ✓ Bases de control interno
 - ✓ Inversiones
 - ✓ Entre otros
- Comprobante de depósito en Moneda Nacional.

La arrendadora financiera que pretenda la autorización respectiva, está obligada a realizar un depósito, a favor de la Tesorería de la Federación, equivalente a un 10% del capital mínimo con el que debe operar la arrendadora.²³

- Otra documentación e información.

Presentar la demás documentación e información que requiera la SHCP.

1.1.4.4 Otros trámites

- ✓ Inscripción en el Registro Público de Comercio

En el Registro Público de Comercio se inscriben todos los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con las sociedades mercantiles y los comerciantes, que conforme a la legislación sea obligatoria.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las Autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en términos del Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriben en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para

²³ Ver Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 6.

estos efectos existirán las oficinas de Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil. (Código de Comercio, artículo 18)

La inscripción o matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

Los actos que conforme al artículo 25 del Código de Comercio deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- Instrumentos Públicos otorgados ante notario o corredor público.
- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas.
- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda o
- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

✓ Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de su competencia, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente. (Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, artículo 1)

1.1.5 Objeto

El objeto de las Arrendadoras Financieras es adquirir un bien necesario para el arrendatario, y otorgarle a éste el uso o goce temporal del bien a cambio de una contraprestación, y otorgarle al arrendatario una opción terminal al momento de finalizar el plazo del contrato, opción que puede ser: elegir entre la adquisición del bien a un valor simbólico, prorrogar el plazo del contrato o participar de la venta a un tercero.

1.1.6 Operaciones

De conformidad con el artículo 24 de la Ley de General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las Arrendadoras Financieras sólo pueden realizar las siguientes operaciones:

- ✓ Celebrar contrato de arrendamiento financiero; el arrendamiento es una especialidad del servicio financiero, con la cual las empresas tienen la opción de obtener un crédito para financiar activos en lugar de adquirirlos y con ello, propiciar flujos de capital de trabajo a las mismas, ya que no implica una inversión esencial por parte del usuario.²⁴
- ✓ Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero; una característica del arrendamiento financiero es la adquisición previa por parte de la arrendadora de los bienes objeto del arrendamiento, de un tercero o del futuro arrendatario.

²⁴ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, Tomo II, p. 994

- ✓ Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento; la arrendataria se obliga a adquirir bienes para posteriormente concederle su uso o goce temporal, durante un plazo forzoso al arrendatario.
- ✓ Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinadas a la realización de sus operaciones, así como para cubrir las necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social; si bien en esencia resulta similar a las operaciones activas de crédito, ofrece peculiaridades que la distinguen; entre ellas esta diferencia por la cual las Arrendadoras

pueden obtener préstamos y créditos de las instituciones mencionadas, pero nunca del público directamente.

- ✓ Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o masa, para su colocación entre el gran público inversionista; dentro de la estructura de fuentes de fondeo de las Arrendadoras destaca la emisión de obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito.
- ✓ Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, con las personas de las que reciban financiamiento; todas las operaciones activas que realice la arrendadora deberán ser con recursos propios.
- ✓ Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- ✓ Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;

- ✓ Las demás que le otorgue la Ley;

 - ✓ Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la SHCP oyendo la opinión de la CNBV y el Banco de México.
-
-

1.2 Empresas de Factoraje Financiero

1.2.1. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Su único origen demostrable esta en la forma de operar de los industriales textileros ingleses de mediados y fines del siglo XVIII y sus agentes o factors que actuaban en las colonias inglesas de América: el elemento distancia-tiempo-riesgo, que en un principio puso en peligro las todavía incipientes pero prometedoras relaciones comerciales transatlánticas, encontró solución, aparentemente surgida de los propios factors, quienes efectuaban pago de contado, por su propia cuenta, de los adeudos a cargo de sus clientes, a los que incluso podían conceder plazos para efectuarlos, mediante un cargo por concepto de intereses. De ese modo, los factors obtenían sendas comisiones

de ambas fuentes: de los proveedores, quienes les efectuaban descuentos por pronto pago, y de los clientes, por el otorgamiento de plazos para cubrir el precio de las mercancías. Por supuesto, es esa primera etapa (old line factoring) los factors no corrían el riesgo de las operaciones, pero conocedores del medio, seleccionaban cuidadosamente la clientela con la que operaban en esta forma, mecanismo al que, por explicables razones, se calificó de factoring, vocablo con el que se le menciona incluso en países de habla española.²⁵

En 1905 en Chicago se dio la primer operación de factoraje con recurso, mientras que a partir de 1930 aparecieron figuras como la de convencional factor, anticipo por facturas, etches factoring, con riesgo de la cobranza y el

news style factoring, con servicios anexos, en Europa las primeras Empresas de Factoraje aparecieron hasta 1975.²⁶

1.2.2 Antecedentes en México

Para León Tovar Soyla el negocio del factoraje en México se remonta a principios de la década de los años 60. Se introdujo en las prácticas comerciales de manera casi simultánea con el arrendamiento financiero. Las primeras operaciones de factoraje se dieron con las compras de carteras de los comerciantes del mercado de comestibles, frutas y verduras de la Ciudad de México (La Merced), a la que acudían muchos comerciantes incluso del interior de la República Mexicana, y posteriormente en el plano institucional con la Walter e. Heller de México, de Carlos Trouyet Walter, la Corporation Interamericana, S.A. y Factoring Interamericana, que fusionó a las dos anteriores a la muerte de Trouyet.²⁷

²⁵ Cfr. Díaz Bravo, Arturo, Op. cit., p. 209.

²⁶ León Tovar, Soyla H., Op. cit., p. 752.

²⁷ Cfr. León Tovar, Soyla H., Op. Cit., p. 752

Por su parte Díaz Bravo Arturo establece que el factoraje hizo su aparición en México a mediados de la década de los setentas, si bien como operación bancaria atípica, casi siempre mencionada como cesión de créditos. Ahora bien, ante la falta de regulación legal, prontamente surgieron sociedades de factoraje que, al igual que sus congéneres de Estados Unidos de América y de Europa, encontraron una excelente acogida mediante contratos que, todavía atípicos e innominados ,se redactaban con arreglo a disposiciones de las leyes bancarias, luego les eran aplicables por simple analogía, supletoriamente, algunos preceptos del Código Civil Federal.

Tal estado prevaleció hasta 1989, pues a partir del 3 de enero de 1990²⁸ se adicionó a la LGOAAC para disponer que sólo pueden realizar sus operaciones con la autorización de la SHCP.²⁹ (debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, sólo serán autorizadas por la autoridad competente las Empresas de Factoraje que hayan realizado el trámite antes del 18 de julio de 2006, por lo que a partir de esta fecha no requieren autorización discrecional de la Secretaría)

Actualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene registradas a 12 Empresas de Factoraje Financiero , clasificadas en 3 subsectores: 3 pertenecen a grupos financieros (Agrupadas), 6 entidades son independientes (No Agrupadas) y 3 son filiales de entidades financieras del exterior (Filiales).³⁰

1.2.2 Concepto

²⁸ Diario Oficial de la Federación, reformas publicadas el 3 de enero de 1990, por la cual se adicionó a la LGOAAC el Capítulo III Bis de las Empresas de Factoraje Financiero

²⁹ Díaz Bravo, Arturo, Op. Cit., p 210.

³⁰ Datos obtenidos de la página de Internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, actualizados al mes de diciembre de 2006, <http://.cnbv.gob.mx>.

1.2.2.1 Concepto Legal

El artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito define al factoraje como sigue: “Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero,

-
- II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.³¹

1.2.2.2. Conceptos doctrinales

Para Soyla H. León Tovar “el factoraje es un contrato por el cual una persona denominada factor se obliga a adquirir, a cambio de un precio, de la otra parte denominada cliente, derecho de crédito otorgados a su favor como consecuencia de la enajenación de bienes o prestación de servicios, con o sin obligación del cliente de responder por el pago de dichos créditos transmitidos, así como a prestarle los servicios de administración y cobranza”³²

Según Vázquez Pando, “el factoraje es un contrato por el cual una de las partes denominada factor, se obliga ante la otra, denominada usuario, que se obliga a cederlos, a adquirir los créditos que el usuario tenga en contra de

³¹ Ver Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 45-B, Vigentes hasta el 18 de julio de 2013.

³² León Tovar, Soyla H., Op. Cit., p. 754

terceros, aceptados por el factor, derivados de actividades comerciales habituales al usuario, y a pagar el precio de tales créditos, determinado en la forma pactada, en el momento de llevarse a cabo las cesiones”³³

Para Dávalos Mejía el contrato de factoraje “es aquel por virtud del cual la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinables, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague”³⁴

Por su parte el Dr. De la Fuente Rodríguez, señala que las Empresas de Factoraje Financiero “son aquellas sociedades anónimas, autorizadas por la SHCP para financiar cuentas por cobrar (brindándole la posibilidad al usuario de recuperar anticipadamente dichas cuentas de una manera inmediata), proporcionando adicionalmente servicios profesionales de cobranza, investigación, análisis de crédito y, en su caso, cobertura de riesgo de cuentas incobrables ”³⁵

De esta manera, el factoraje financiero es una alternativa financiera que permite al que contrata, disponer anticipadamente del importe de cuentas por cobrar. Mediante este contrato, una empresa de factoraje o banco, pacta con el cliente para adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado, dependiendo de las condiciones en que se hayan formalizado los documentos de cobro. El cliente no recibirá el importe total de los documentos cedidos, ya que la empresa de factoraje cobrará el aforo; esto es, el porcentaje que descuenta del valor del título, al que tiene derecho por la

³³ Vázquez Pando, Fernando A., Factoraje, Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, t. II, p. 378.

³⁴ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 2ª edición, Editorial Harla, México 1992, t. II, p.522

³⁵ De la Fuente Rodríguez, Tomo II, Op. cit., p 1015.

prestación del servicio, incluyendo en su caso, un factor de riesgo derivado del posible incumplimiento de pago por parte del deudor.

1.2.3 Marco Legal

Las fuentes formales de las Empresas de Factoraje Financiero son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Normas de Aplicación Primaria; y
- Normas de Aplicación Supletoria

1.2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El art. 73, fracción X de la Constitución establece:

Art. 73 “El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre...intermediación y servicios financieros...”

1.2.3.1 Fuentes primarias

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2013).

Esta ley (vigente en sus artículos referentes a Empresas de Factoraje Financiero hasta el 18 de julio de 2013), es la encargada de regular a las Empresas de Factoraje Financiero, ya que en su Artículo 3 establece que “Se consideran Organizaciones Auxiliares del Crédito las siguientes:

...V. Empresas de Factoraje Financiero; ...”³⁶

Por su parte en su artículo 5, se establece que “se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de Uniones de Crédito”

Y los artículos 45-A al 45-T de la citada Ley, establecidos en su capítulo III-Bis de las Empresas de Factoraje Financiero, en los que señala su concepto, clases, operación, constitución, obligación de las partes y prohibiciones.

1.2.3.2 Fuentes supletorias

El artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán normas supletorias. (remitiéndome a los comentarios formulados en el punto 1.1.3.3 Fuentes Supletorias)

✓ Leyes Mercantiles

- Código de Comercio
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley General de Sociedades Mercantiles

✓ Usos Mercantiles

✓ Derecho Común

³⁶ Ver Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 3, vigente hasta el 18 de julio de 2013.

- Código Civil Federal

1.2.3.3 Marco Reglamentario de las Autoridades

- Las disposiciones que en su momento dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de junio de 2003, en el que se reformó el artículo 48 de la LGOAAC para convertir el estado de cuenta certificado de los contratos de factoraje financiero en un título ejecutivo, con el propósito de consolidar el principio de certeza y coadyuvar con ello a fortalecer la seguridad jurídica y la transparencia en los juicios ejecutivos mercantiles.
-

- Decreto publicado el 18 de julio de 2006 por el que se reforman las leyes financieras.

1.2.4 Constitución

La Constitución de las Empresas de Factoraje se rige por las mismas normas que las Arrendadoras Financieras, por lo cual se pide se Vea el Capítulo 1.1.4 de la Constitución de la Arrendadoras Financieras.

Solamente se exige para constitución además de los establecidos en el capítulo 1.1.4. los siguientes:

1.2.4.1 Requisitos Especiales

- ✓ Relación patrimonial de los accionistas de la sociedad;

- ✓ Informe sobre las normas políticas y procedimientos que se adoptarán para la adquisición de derechos de crédito;
- ✓ Proyecto de los contratos que las sociedades utilizarían para formalizar las operaciones de factoraje financiero, y
- ✓ Montos aproximados de financiamientos a obtener de instituciones de crédito para financiar las operaciones de factoraje correspondientes con las respectivas cartas de intención que expiden las entidades financieras que les otorgan dicho financiamiento.

1.2.5 Objeto

Su objeto es la cesión de cuentas por cobrar, misma que el beneficiario realiza a favor de una empresa autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para efectuar estas operaciones. El “cedente” de estos derechos podrá

o no obligarse solidariamente ante la empresa, del puntual y oportuno cobro del documento cedido, pudiendo el factoraje realizar la cobranza de las cuentas transmitidas.

1.2.6 Operaciones

De conformidad con el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las Empresas de Factoraje Financiero puede realizar las siguientes operaciones:

- ✓ Celebrar contratos de factoraje financiero; las Empresas de Factoraje Financiero desempeñan en el sistema mexicano una importante función de intermediación no bancaria, orientada fundamentalmente al financiamiento de la actividad comercial, mediante la adquisición de derechos de crédito, los cuales se encuentran basados en la

proveeduría de bienes y servicios. Su sentido fundamental es la conversión indirecta de sus cuentas por cobrar no vencidas, en efectivo.³⁷

- ✓ Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o entidades financieras del exterior destinadas a la realización de las operaciones autorizadas o para cubrir las necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social; una de sus principales fuentes de fondeo al no poder captar recursos directamente del público es el fondeo bancario. Esto ofrece ventaja a aquellas empresas que están vinculadas a un banco comercial. También pueden obtener fondos de instituciones de seguros, fianzas, del país o de entidades financieras del exterior.

-
- ✓ Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; la emisión del papel comercial y obligaciones subordinadas se utilizan en una menor porción. En particular, la emisión de papel comercial es relativamente costosa, aunque es la vía para fondearse en el mercado bursátil.
 - ✓ Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere el punto anterior, así como afectar un fideicomiso irrevocable de los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que refiere el punto 3.

³⁷ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Tomo II. Op Cit. p. 1019.

- ✓ Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
 - ✓ Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;
 - ✓ Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las Empresas de Factoraje, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;
 - ✓ Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;
 - ✓ Las demás operaciones que por ley les sean autorizadas;
-

- ✓ Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

1.3 Sociedades Financieras de Objeto Limitado

1.3.1 Antecedentes

1.3.1.1. Antecedentes Internacionales

Los antecedentes directos de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son los Nonbank banks y los Near banks, instituciones financieras de Estados Unidos y Canadá respectivamente.

- Estados Unidos, Nonbank banks

La figura de los Nonbank banks se incorporó al catálogo de los intermediarios financieros existentes en Estados Unidos, a partir del reconocimiento que la autoridad les dio a las primeras instituciones de este tipo que se establecieron en 1980.³⁸

Es interesante descubrir que los Nonbank banks surgieron al amparo del concepto de “banco” previsto en la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (Bank Holding Company Act, BHCA)³⁹ la cual en su Título 12, Capítulo 17, sección 1841, inciso (c), define a los bancos de la siguiente manera:

“ Una institución organizada bajo las leyes de los EUA, cualquier estado de los EUA, el Distrito de Columbia, cualquier territorio de los EUA, Puerto Rico, Guam, American Samoa o Islas Vírgenes, que al mismo tiempo:

- (i) acepte depósitos a la vista (demand deposits) o depósitos que el depositante pueda retirar por cheque o medios similares para pago a terceros; y (ii) realice el negocio de otorgar préstamos comerciales”.⁴⁰

³⁸ Cfr. England, Catherine, Nonbank banks are not the problem, Magazine policy análisis, , No. 85, 28 de abril de 1987.

³⁹ Bank Holding Company Act, BHCA. Ley de 1956 encargada de regular a los bancos y sus empresas controladoras. El BHCA establece limitaciones estrictas respecto a los productos y áreas geográficas a las que deben someterse las compañías controladoras de bancos y prohíbe a las empresas comerciales tener participación en bancos. Datos obtenidos de la página de Internet <http://fdic.gov/regulations/laws/important/index.html>.

⁴⁰ Bank Holding Company Act (BHCA), Title 12, Chapter 17, Sec. 1841 ©. “Bank Defined for purposes of this chapter.- An institution organized under the laws of the United States, any State of the United States, The District of Columbia, any territory of the United states, Puertorico, Guam, American Samoa, or the Virgin Islands with both: (i) accepts demand deposits or deposits that the depositor may withdraw by check or similar means for payment to third parties or other; and (ii) is engaged in the business of making commercial loans”.

Con la definición citada, la Ley de Compañías Controladoras Bancarias (Bank Holding Company Act, BHCA) determina que para que una institución sea considerada como banco ésta debe realizar necesariamente ambas actividades: aceptar depósitos y otorgar préstamos comerciales; por lo que algunas corporaciones interpretaron que “cuando una institución voluntariamente decidía no realizar una de las dos actividades contempladas en la definición de banco, entonces no podía considerársele como tal debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en la definición citada; surgiendo de esta forma la idea de constituir a los Nonbank banks como instituciones que prestarían sólo alguno de los dos servicios contemplados en la definición de banco.

Al no ser considerados los Nonbank banks como bancos, se abre una oportunidad para los grandes inversionistas de grupos comerciales y financieros, ya que estas nuevas instituciones no quedarían sujetas a las disposiciones y limitaciones de productos y áreas geográficas que para los bancos establece la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (BHCA) y

tampoco estarían en el ámbito de regulación del Sistema de Reserva Federal (Federal Reserve System, FED).⁴¹

Rosario Quiroz define a los Nonbank banks de la siguiente manera: “son instituciones financieras que prestan un servicio bancario, pero no son consideradas jurídicamente como “bancos” por no cumplir con los requisitos que la ley marca para que una institución sea considerada como tal”.⁴²

⁴¹ Federal reserve System (FED). El FED es el Banco Central de Estados Unidos, encargado de promover la estabilidad monetaria y financiera, así como para servir como el único proveedor de divisas de E.U. Asimismo, supervisa y regula a las instituciones y bancarias y protege los derechos de los clientes bancarios.

⁴² Quiroz Carrillo, Rosario, Sofoles ¿el retorno de la banca especializada?, 1ª edición, Editorial El Economista, México 2003, p.27

El surgimiento de los Nonbank banks permitió a las compañías controladoras no bancarias (relegadas de los servicios bancarios por las prohibiciones de la Ley de Compañías Controladoras de Bancos) realizar actividades y servicios típicos bancarios a través de subsidiarias. Asimismo, los dueños de consorcios comerciales encontraron la oportunidad de aumentar su participación en el mercado ofreciendo a sus clientes el producto que fabricaban y el crédito especializado para adquirirlo.

Finalmente, los Nonbank banks fueron utilizados por compañías controladoras de bancos para evitar restricciones a la banca interestatal contenidas en la “Reforma Douglas” (Douglas Amendment)⁴³, ya que las compañías controladoras bancarias tenían presencia en diversos estados de EU sin necesidad de requerir la autorización de cada uno de dichos estados, debido a que establecían nonbank banks en lugar de sucursales bancarias (branches).

Existen dos clases de nonbank banks:

-
- ✓ Nonbank banks (en sentido estricto. Que se dedican exclusivamente a la captación de depósitos.
 - ✓ Captive Finance Companies. Su actividad está encaminada a otorgar créditos para actividades comerciales específicas (créditos especializados). Este tipo de Nonbank banks es el que más auge adquirió en EU desde sus inicios ya que, mediante la constitución de éstas, las empresas comerciales comenzaron a incursionar en el mercado de crédito, con el fin de ofrecer financiamiento al público para la adquisición de sus propios productos, aumentando de esta manera sus ventas.

⁴³ Douglas Amendment. Reforma de 1956 al BHCA que prohíbe las adquisiciones interestatales de bancos por parte de compañías controladoras, a menos que estas adquisiciones fueran autorizadas por el gobierno estatal del lugar en el que el banco es adquirido, asimismo le confiere a los estados el poder para regular el establecimiento de bancos interestatales mediante leyes locales.

- Canadá, Near Banks

Los Near Banks nacen como empresas comunitarias dedicadas a otorgar préstamos hipotecarios. La primera se fundó en 1850 y estaba dedicada a recibir depósitos del público y a colocar dichos fondos en préstamos relacionados con la compra de terrenos, casas o negocios.

La función inicial de los Near Banks fue motivar entre los miembros de la compañía el ahorro interno, con el propósito de obtener fácil acceso a bienes raíces, a través de financiamientos especializados que ofrece el propio Near Bank.

Los Near Banks han sido pioneros en la implantación de tecnología y en el ofrecimiento de mejores productos para el sistema financiero canadiense; lo anterior, gracias a que sus empleados conocen más a fondo las necesidades del nicho de mercado al que atienden, lo que permite obtener información especializada, que es materia prima para implementar la tecnología adecuada para cada caso en particular.

Las near banks que sirven de antecedente para las Sociedades Financieras de objeto Limitado son las siguientes:

-
- ✓ Loan Companies, son instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos y a otorgar préstamos específicos a una actividad determinada.
 - ✓ Captive Companies. Son los intermediarios financieros equivalente a las captive finance companies de Estados Unidos.⁴⁴

1.3.1.2 Antecedentes en México

⁴⁴ Ref. Quiroz Carrillo, Rosario, Op. Cit., p.39

Estas sociedades surgen como resultado de una implantación jurídica que fue motivada por las obligaciones adquiridas por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En el TLCAN, México se compromete con Estados Unidos y Canadá a permitir en su territorio, el establecimiento de “intermediarios financieros no catalogados como bancos” que ofrecen crédito al público en general, es decir, que nuestro país se compromete a permitir la operación en México de los Non bank banks y Near banks.

El tratado ya estaba negociado por los tres países, pero el sistema financiero mexicano no contaba con este tipo de intermediarios, por lo tanto México estaba obligado a crear, antes de que entrara en vigor el TLCAN, el marco jurídico que facilitara el establecimiento de este tipo de sociedades en nuestro país.

1.3.2. Concepto

1.3.2.1 Concepto Legal

La fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de crédito establece una definición al establecer:

...Art. 103

...IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector...”

1.3.2.2 Conceptos doctrinales

Para Rosario Quiroz “ Una Sociedad Financiera de Objeto Limitado es una sociedad anónima autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que actúa como intermediario financiero con el objeto de:

- (i) Captar recursos del público de forma limitada mediante la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores; y
- (ii) Otorgar créditos de forma ilimitada, a una determinada actividad o sector”⁴⁵

Para Horacio Urbano, “Una sociedad financiera de objeto limitado es una figura amable, ciertamente especializada y financiera, pero ante todo amable, que

tiene como función apoyar con financiamiento a diferentes sectores de la economía”⁴⁶

Para el Dr. De la Fuente Rodríguez Jesús “ Las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLES) son las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, para captar recursos

⁴⁵ Quiroz Carrillo, Rosario, Op. cit., p. 93

⁴⁶ Urbano, Horacio, Sofoles una historia de éxito, Editorial Centro Urbano, México 2006, p.16

provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector (construcción y vivienda, micro, pequeña y mediana empresa y consumo).”⁴⁷

Por lo tanto podemos definir a las sociedades financieras de objeto limitado como aquellas personas morales constituidas como sociedad anónimas sujetas para su constitución a la autorización que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público les otorgue, y en su caso a su supervisión y regulación, teniendo como objeto la captación de recursos del público a través de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como el otorgamiento de créditos a sectores específicos de la economía.

1.3.3 Marco Legal

Las fuentes formales de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son las siguientes:

- Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN)
- Normas de Aplicación Primaria; y
- Normas de Aplicación Supletoria.

⁴⁷ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tomo I, Op. cit., p. 555

1.3.3.1 Tratado de Libre Comercio con América del Norte

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (firmado el 17 de diciembre de 1992, fue aprobado por el Senado de la República Mexicana el 22 de noviembre de 1993, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y entrando en vigor el 1º de enero de 1994).

El TLCAN no sólo regula cuestiones de índole comercial, sino también regula la inversión privada tanto nacional como extranjera en múltiples ámbitos del quehacer económico de los tres países. Con el TLCAN, la inversión extranjera en nuestro país incursiona entre otros, en el sector de servicios financieros, sector al que pertenecen las SOFOLES.

Ciertos preceptos del Tratado de Libre Comercio repercuten directamente en la normatividad de la SOFOLES de nuestro país; específicamente el Capítulo XIV de dicho Tratado, el cual está dedicado a la apertura de servicios financieros.

Servicio Financieros Capítulo XIV del TLCAN

Los preceptos del capítulo XIV del TLCAN se aplican a la prestación de servicios por parte de instituciones financieras como la banca comercial, empresas de seguros, valores, y otros servicios financieros, entre los que se encuentran las SOFOLES. Cada país define en este capítulo sus compromisos específicos de liberalización, los periodos de transición para apegarse a los principios acordados, y algunas reservas a dichos principios.

El capítulo 1401 del TLCAN establece el ámbito de aplicación del capítulo XIV y especifica que este capítulo se refiere a las medidas adoptadas o mantenidas por los países integrantes del Tratado relativas a:

- a) Instituciones financieras de cualquiera de estos países
- b) Inversionistas de estos países e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de otro país miembro
- c) El comercio transfronterizo de servicios financieros.⁴⁸

Aplicación del Tratado en el ámbito financiero

En el anexo 1412.1 del TLCAN se establecen las autoridades que serán responsables de la aplicación del Tratado en el ámbito de servicios financieros por parte de cada uno de los países miembros:

- En México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- En Canadá, el Departamento de Finanzas de Canadá (Department of Finance of Canada)
- En Estados Unidos, el Departamento del Tesoro (Department of the Treasury).⁴⁹

Principios establecidos

Los principios acordados por los países miembros en el rubro de servicios financieros están establecidos en el capítulo XIV del TLCAN, y son los siguientes:

- Derecho de establecimiento de instituciones financieras:

⁴⁸ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1997. Ver. Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993.

⁴⁹ TLC, Op. Cit., p. 458

Los países miembros del Tratado reconocen el derecho permitir el establecimiento de instituciones financieras en otro de los países signatarios, con la modalidad jurídica que elija el inversionista.

Las partes reconocen que al inversionista extranjero se le permitirá:

- a) participar en el mercado para prestar servicios financieros mediante las instituciones financieras que requiera.
- b) Expandirse en el territorio.
- c) Ser propietario de instituciones financieras.

Lo anterior será sin aplicársele los requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras.⁵⁰

➤ Derecho de establecimiento de nuevos servicios financieros

Cada uno de los países miembros permitirá que una institución financiera de otro de los países signatarios preste cualquier nuevo servicio financiero que esta institución ofrece en su país. Lo anterior se regirá por la ley del país en donde se establezca la institución y el gobierno de ese país podrá exigir autorización para la prestación de dicho servicio.⁵¹

➤ Trato no discriminatorio

Cada país deberá otorgar trato nacional, referido éste como trato respecto a las oportunidades para competir, así como trato de nación más favorecida a los prestadores de servicios financieros que operen en su territorio. Se considera que una medida otorga igualdad de oportunidades para competir, cuando

⁵⁰ Ver TLCAN, Artículo 1403.

⁵¹ Idem, Artículo 1407

coloca en desventaja a los prestadores de servicios financieros de otro país respecto de los nacionales.⁵²

➤ Procedimientos de Transparencia

Para procesar las solicitudes de operación en sus respectivos mercados financieros, cada país:

- Informará a las personas interesadas los requisitos necesarios para establecerse
- A petición del interesado, proporcionará información relativa a la situación del trámite de la solicitud.
- Publicará las medidas de aplicación general a más tardar en el momento en que entren en vigor y, cuando sea posible, ofrecerá a los interesados la oportunidad de hacer observaciones sobre las medidas o disposiciones financieras que se proponga adoptar
- Establecerá uno o más centros de información donde se pueda responder a preguntas relativas a las disposiciones aplicables sobre el sector de servicios financieros.⁵³

Compromiso respecto a las empresas financieras no bancarias

El compromiso específico de nuestro país adquirido en el TLCAN en materia de sociedades financieras de objeto limitado, es que México permitirá a las empresas financieras no bancarias de Canadá (Near Banks) y de Estados Unidos (Nonbank Banks), establecer diferentes filiales en México para prestar servicios de crédito al consumo, crédito comercial, préstamos hipotecarios o

⁵² Ver TLCAN, Artículos 1405 y 1406

⁵³ Idem, artículo 1411.

servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los que disfruten las instituciones mexicanas.⁵⁴

Límite de inversión extranjera

El TLCAN establece un límite de crecimiento a las SOFOLES canadienses y norteamericanas que se establezcan en nuestro país la cual no deberá exceder de 3% de la suma de:

- a) activos totales de las instituciones de banca múltiple establecidas en México, más
- b) activos totales de todos los tipos de instituciones financieras con objeto limitado establecidas en México.⁵⁵

Este límite para las SOFOLES extranjeras, sería revisado transcurrido el periodo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado (1º de enero de 1997).⁵⁶

1.3.3.2 Fuentes Primarias

- Ley de Instituciones de Crédito (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1990)

⁵⁴ Ver TLCAN, Anexo 2.

⁵⁵ Idem, Anexo VII, inciso 8 de la Secciones B y C.

⁵⁶ Idem, Anexo 1413.6.

Esta ley introduce por primera vez la figura jurídica de las sociedades financieras de objeto limitado en su artículo 103 fracción IV, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 103. Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamos, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

...IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

...”

1.3.3.3 Fuentes supletorias

✓ Leyes Mercantiles

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

- Ley General de Sociedades Mercantiles
 - Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
 - Ley de Inversión Extranjera
- ✓ Usos Mercantiles
- ✓ Derecho Común
- Código Civil y de Procedimientos Civiles Federales

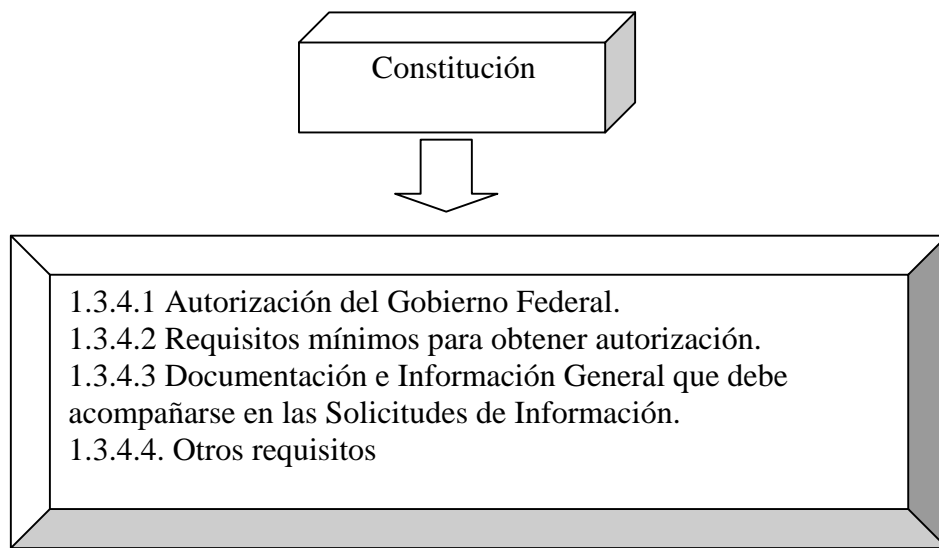
1.3.3.3 Marco Reglamentario de las Autoridades

- Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993. Resolución que adiciona dichas reglas: publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993).

Toda vez que el legislador no reguló la operación y organización de las SOFOLES en la Ley de Instituciones de Crédito, la SHCP emitió estas reglas.

1.3.4 Constitución

A continuación me permito presentar esquemáticamente lo que se requiere para la constitución de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado:



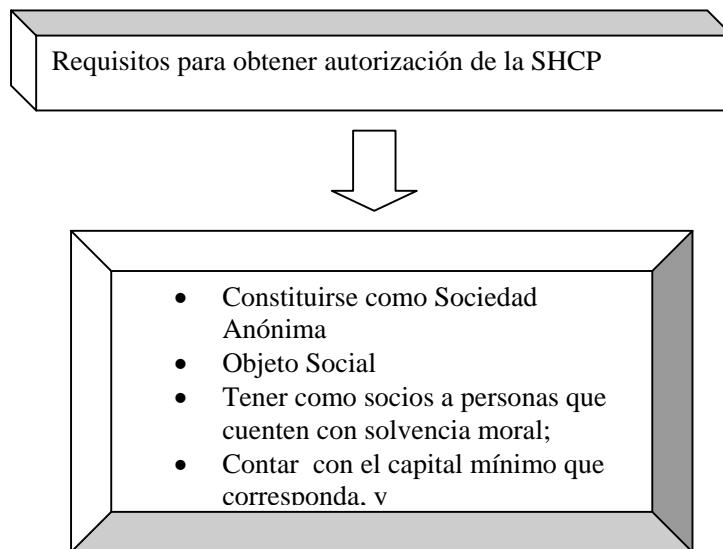
En seguida me permito analizar dicho trámite.

1.3.4.1 Autorización del Gobierno Federal

Como ya se ha mencionado, para constituirse como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se deberá contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 18 de julio de 2013).

1.3.4.2 Requisitos mínimos para obtener autorización

A continuación me permito presentar esquemáticamente lo que se requiere para la constitución de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado:



Enseguida me permito analizar dicho trámite:

- Constituirse como Sociedad Anónima.

La regla tercera, de las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de

Instituciones de Crédito, establece que solo gozarán de autorización las personas morales que se constituyan como sociedades anónimas.⁵⁷

- Objeto Social

Las sociedades financieras de objeto limitado deberán tener por objeto, captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector.⁵⁸

- Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral

La regla cuarta de las ya citadas Reglas Generales, establecen que el nombramiento del Director General y de los consejeros deberá recaer en personas de reconocida calidad moral, que cuenten con conocimiento en materia administrativa o financiera. Y establecen que no pueden ocupar estos cargos las siguientes personas:

- I. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo cargo o comisión en el Servicio Público, o en el sistema financiero mexicano;
- II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y
- III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia.

La CNBV puede en cualquier momento determinar que procede la remoción del director general o de los miembros del consejo de administración que no

⁵⁷ Ver Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de junio de 1993.

⁵⁸ Ver Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, Regla Primera.

reúnan estos requisitos o incurran de manera grave o reiterada en violaciones a Ley y demás disposiciones.⁵⁹

- Contar con el capital mínimo que corresponda.

Se establece que las sociedades financieras de objeto limitado deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente al 15% del importe del capital mínimo que se determine para la instituciones de banca múltiple.

El anexo 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, establece que las instituciones de banca múltiple deberán contar a más tardar el último día hábil del año 2007, con un capital mínimo equivalente al importe de \$409,361,705.00.⁶⁰

- Domicilio social en el territorio nacional

La ya citada regla cuarta establece como requisito tener su domicilio social en el territorio nacional.

1.3.4.3 Documentación e Información General que debe acompañarse en las solicitudes de información

⁵⁹ Idem, Regla Cuarta.

⁶⁰ Ver Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de diciembre de 2005.

- Relación de socios indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará
- La documentación necesaria para comprobar que se tiene los requisitos establecido en el punto anterior
- El proyecto de estatutos de la sociedad
- Programa General de Funcionamiento

Este programa debe contener por lo menos:

- ✓ Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
 - ✓ Los programas de otorgamiento de créditos así como la política de Diversificación de riesgos;
 - ✓ Las previsiones de cobertura geográfica, y
 - ✓ Las bases relativas a su organización y control interno.
-
- Otra documentación e información

Demás información y documentación que a juicio de la SHCP tenga que entregarse.⁶¹

⁶¹ Ver Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, Regla Quinta.

1.3.4.4 Otros trámites

- Inscripción en el Registro Público de Comercio
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

1.3.4 Objeto

Como ya se ha mencionado a lo largo de este capítulo el objeto de de las sociedades financieras de objeto limitado consiste en captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

1.3.6 Operaciones

De conformidad con la Regla Octava de la “Reglas Generales a que Deberán sujetarse las Sociedades” a que se refiere la fracción IV de Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, las SOFOLES podrán realizar para el cumplimiento de su objeto las siguientes operaciones:

- ✓ Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores;
- ✓ La emisión y colocación de valores para la captación de recursos, requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores;

- ✓ Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- ✓ Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente;
- ✓ Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- ✓ Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, y
- ✓ Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.⁶²

Una vez hecho el análisis de los antecedentes de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, procederé al estudio de los Aspectos Generales de éstas.

⁶² Ver Reglas Octava y Novena.

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE

2.1 Motivos para su creación

El acceso al crédito es un elemento crucial en el desarrollo del país al ser el factor determinante en la inversión. En este sentido, la intermediación financiera juega un papel fundamental al promover el ahorro y canalizarlo hacia los proyectos más rentables y productivos. La innovación financiera, la competencia global, y el constante cambio en el entorno financiero fueron los determinantes para realizar ajustes a la legislación del sector financiero para mejorar su funcionamiento, así lo manifiesta la Exposición de Motivos, enviada al Congreso de la Unión para su aprobación.¹

Además del bancario y los mercados públicos de deuda y capital, existe un grupo de intermediarios financieros no bancarios que juegan un papel fundamental en el proceso de intermediación financiera. Este grupo como se ha mencionado en el capítulo anterior está compuesto por las Arrendadoras Financieras, las Empresas de Factoraje Financiero y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLLES).

Recientemente estos intermediarios han cobrado una mayor importancia. De 1997 a 2005, la cartera de estos intermediarios se ha incrementado de 44.7 miles de millones de pesos (MMP) a 223 (MMP). Estas cifras equivalen a un

¹ Cfr. a la Gaceta Parlamentaria de fecha 23 de febrero de 2006 , publicada en la página de Internet de la Cámara de Diputados <http://.gaceta.diputados.gob.mx>

incremento en ese mismo periodo del 0.7% a 2.75% del Producto Interno Bruto (PIB) o del 4.1% a 28% del crédito total al sector privado no financiero. Este crecimiento se debe principalmente a la actividad de las SOFOLES, que aumentaron su participación de 0.4% a 2.39% del PIB y aumentaron de 21 a 54 instituciones en el mismo periodo.²

Quizá más relevante, es que estos intermediarios en gran medida cubren mercados que los bancos no han atendido y/o que con la crisis de 1995 dejaron de cubrir. Las SOFOLES han originado más de 10 millones de créditos a la fecha. De ellos destacan más de 450 mil créditos hipotecarios ,casi 5 millones de créditos automotrices, casi 3 millones de créditos a micro, pequeñas y medianas empresas, y casi 3 millones de crédito personales, muchos de los cuales son micro créditos .En su mayoría, estos créditos son otorgados a personas de bajos ingresos que no habían tenido acceso al sector financiero formal.

El 30 de noviembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito³. Mediante la cual se sentaron las bases apropiadas para que, por una parte, la oferta de créditos tuviera condiciones accesibles y, por la otra, los potenciales deudores tuvieran la confianza de solicitarlos,

Mediante la cual se propuso entre otras cosas “ que las entidades comerciales pudieran captar recursos del mercado de valores y de la banca y otorgar financiamiento con estos mismos recursos.” Es decir, las empresas de cualquier giro, principalmente las que se dedican a la venta de productos para el consumo, por ejemplo: los grandes almacenes, pudieran acceder a recursos que en ese momento no estaban a su alcance, y otorgar crédito a las personas

² Datos obtenidos de la página de Internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores actualizada al mes de Septiembre de 2006 www.cnbv.gob.mx

³Reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de Noviembre del 2005.

que desean adquirir los productos que venden. De este modo la iniciativa buscaba fomentar la competencia y presionar para que se redujera el margen de intermediación que tienen las entidades financieras.

Al facilitar la participación de nuevos otorgantes de crédito, la diferencia entre las tasas activas y las pasivas, esto es, entre el costo por captar recursos y colocarlos en el mercado, de esta manera tendería a reducirse, o, en caso contrario, las entidades financieras perderían clientes, ya que habría quien ofreciera el crédito más barato.

Esta reforma implicó que cualquier empresa mercantil pudiera ahora obtener fondos de la banca regulada y supervisada y del mercado de valores y utilizar estos recursos para dar crédito. Con anterioridad a dicha reforma, este tipo de intermediación estaba restringido a las SOFOLES y a otros intermediarios autorizados, Ahora cualquier empresa puede hacer intermediación con mayor libertad que las SOFOLES, ya que no necesariamente tendrá que otorgar crédito a un sector (objeto) específico, predefinido y autorizado por las autoridades financieras

Permitir el otorgamiento del crédito a varios sectores es fundamental para fomentar la actividad crediticia. Por ejemplo, una arrendadora de maquinaria agrícola no le puede otorgar crédito a un campesino para comprar semillas. La situación no es eficiente para ninguna de las partes: por un lado, el arrendador ya conoce la calidad crediticia del agricultor, estableció una relación de largo plazo con él y le convendría prestarle, para adquirir semillas por ejemplo, para asegurarse que le continúe haciendo los pagos del tractor; por otro lado, el agricultor tiene que acudir a un intermediario financiero diferente para obtener el crédito deseado. En general, tiene poco sentido que una SOFOL que puede prestar para un coche no pueda prestar para una lavadora por ejemplo. Estos

“cajones”, que se establecen en la legislación actual, no conducen a la eficiencia ya que no permiten aprovechar las sinergias de haber hecho un

costoso análisis crediticio de una persona. Al mismo tiempo, los usuarios del crédito tienen que acudir y hacer trámites ante varias instituciones para que se les atiendan todas sus necesidades de financiamiento.

La liberalización que trajo consigo la reforma del 30 de noviembre de 2005, no presenta ningún riesgo para el sector citado. La doctrina económica y la experiencia internacional indican que las dos razones para tener una regulación y supervisión prudencial son : 1) proteger los intereses del gran público depositante y 2) evitar un problema sistémico en el sector financiero en caso que alguna institución no pudiera honrar sus obligaciones.

La primera razón está justificada en el hecho que, al captar recursos del público y otorgar créditos con ellos, podría existir la posibilidad de que, en una situación de crisis, los montos provenientes de los activos (es decir, de esos créditos) no alcanzaran para pagarle a todos los depositantes. Dado el número de depositantes, los costos involucrados imposibilitan una acción requerimiento de supervisión, con lo que se incrementa la confianza y la penetración de las instituciones bancarias en la economía. La regulación mexicana sigue un coordinada y efectiva de supervisión sobre los bancos o cualquier otro intermediario que capte recursos del público en general. Por lo tanto, es necesaria la existencia de un agente regulador centralizado que satisfaga el enfoque prudencial, que abarca, entre otros mecanismos, restricciones y requerimientos de capital y reservas (capital mínimo, capital neto, calificación de activos expuestos a riesgo y constitución de reservas o provisiones), seguros de depósito y limitaciones de portafolio.

La otra razón de la supervisión es evitar que la falla de un intermediario pueda contaminar el resto del sistema financiero a través de un sistema de pagos. Es

decir, si un intermediario no puede honrar sus obligaciones con otros intermediarios a través del sistema de pagos, es posible que otros intermediarios con suficiencia solvencia y liquidez ante el problema pierdan ambas o cualquiera de ellas en el momento en que ese otro intermediario deje

de honrar sus obligaciones.

Por las razones expuestas, la reforma antes mencionada no causa ningún riesgo debido a que las empresas mercantiles, antes y después de la reforma, seguirán sin captar depósitos del público ni estarán conectadas al sistema de pagos, por lo que no pueden causar un riesgo sistémico. Las empresas mercantiles que otorguen crédito podrán, como el resto de las empresas mercantiles, obtener financiamiento de la banca, que sí está regulada y supervisada por las autoridades financieras, así como del mercado de valores, donde los requisitos de revelación reducen sustancialmente el problema de información y agencia.

Lo interesante de lo anterior es que ni las SOFOLES, ni las Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, captan recursos del público ni están conectadas al sistema de pagos, por lo se cuestiona mantenerlas sujetas a autorización y a supervisión de las autoridades financieras.

De hecho, la regulación todavía existente para las SOFOLES, Arrendadoras y Empresas de Factoraje presentaba efectos adversos⁴. En primer lugar, y quizás el más importante, la regulación y supervisión por parte de las autoridades financieras crea una percepción que existe una protección o garantía del Gobierno Federal a favor de los acreedores de estas instituciones. Lo anterior causa un riesgo moral por parte de las citadas entidades y reduce los incentivos de monitoreo crediticio por parte de los acreedores, ya que asumen que, si algo sale mal, el gobierno realizará un rescate. Al respecto, no hay ninguna base legal para hacer un rescate a estas instituciones y tendría

⁴ Que seguirán vigentes hasta el 18 de julio de 2013.

poco sentido hacerlo, ya que no captan depósitos del público. Sus acreedores son bancos e inversionistas del mercado de valores los cuales tienen un alto grado de sofisticación e invierten a su propio riesgo. En segundo lugar, la

autorización para constituirse como SOFOL, arrendadora o empresa de factoraje constituye una barrera de entrada que inhibe la competencia. En tercer lugar, la carga administrativa que impone la regulación incrementa los costos de operación, sin que necesariamente sea útil para sus acreedores o sus usuarios. En cuarto lugar, la regulación inhibe la innovación financiera. Todo lo anterior se refleja en mayores tasas de interés para los usuarios y en mayores cargas administrativas.

Por estas razones, las reformas publicadas el 18 de julio de 2006⁵ impulsan las reformas hechas a los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes dos sentidos para promover la competencia, la penetración del crédito, reducir los márgenes de intermediación y las tasas de interés:

Primero, reconoce que el arrendamiento y el factoraje financiero no deben ser actividades reservadas, como no lo es el crédito, y se propuso que cualquier empresa mercantil pueda llevar a cabo estas operaciones si autorización de las autoridades financieras.

Segundo, hace una serie de adecuaciones legislativas para darles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente a otorgar crédito, y/o arrendamiento y/o factoraje las ventajas, principalmente fiscales y procesales, que actualmente tienen las Arrendadoras, las Empresas de Factoraje y las SOFOLES como entidades financieras. Al mismo tiempo, establece un periodo de siete años de transición para que las SOFOLES, las Arrendadoras y las Empresas de Factoraje migren al esquema sin supervisión financiera.

⁵ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2006.

Con respecto a la liberalización de la actividad de arrendamiento y factoraje, la pregunta obligada es si existe alguna razón para mantener estas actividades restringidas a entidades que gocen de autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La doctrina económica y la experiencia internacional en consonancia con las circunstancias nacionales, indican que el arrendamiento y el factoraje son subconjuntos y formas particulares del otorgamiento de crédito. Por lo tanto, si el crédito no está reservado en México ni en casi ninguna parte del mundo, tiene poco sentido reservar el arrendamiento y el factoraje. El arrendamiento es, de facto, un crédito con un patrón de pago predeterminado donde, en caso de que el deudor (es decir, el arrendatario) no honre sus obligaciones, el acreedor (es decir, el arrendador) tiene el derecho de que se le otorgue la posesión del bien arrendado sin mayor trámite, ya que la propiedad del bien no es del deudor, sino del mismo arrendador. Esto permite a las empresas de arrendamiento reducir la cartera vencida y cobrar tasas de interés más accesibles que en una operación crediticia común, en donde la ejecución de las garantías es más compleja. Por su parte, el factoraje es también, de facto, una operación de crédito donde la fuente de pago son cuentas por cobrar de un tercero que se compran a un descuento de su valor nominal.

Fue relativamente reciente cuando en México se optó por restringir el arrendamiento y el factoraje a empresas autorizadas y supervisadas por las autoridades financieras. El arrendamiento se restringió en 1981 cuando se estableció en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que sólo las empresas que recibieran una concesión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrían hacerlo. El factoraje se incorporó como actividad restringida en la citada Ley en 1990. La motivación de esto era

regular estas actividades como parte del sector financiero para promoverlas y, al mismo tiempo, diferenciar su regulación de la aplicable a la actividad bancaria que, hasta antes de 1990, era desempeñada solamente por empresas propiedad del Estado. Sin embargo, la regulación no logró fomentar el crecimiento de estos sectores. La cartera de las Arrendadoras se ha mantenido

como una proporción constante del PIB cercana al 0.2% desde 1997 a la fecha. Similarmente, la cartera de las Empresas de Factoraje ha oscilado alrededor de 0.14 del PIB en el mismo periodo.

Más aún, el número de Arrendadoras y de Empresas de Factoraje ha disminuido desde 1997.⁶

El entorno financiero actual es totalmente diferente al de los ochentas: la banca comercial ya no es propiedad del Estado, existen mercados de deuda maduros con competitividad y transparencia en el flujo de información como alternativas de fondeo, la regulación de estas entidades no es sustancialmente diferente a la de los bancos pese a que no captan recursos del público; es evidente que la sobrerregulación está inhibiendo su desarrollo, la innovación financiera y la competencia; los costos de la regulación encarecen el costo del crédito; y estas entidades absorben recursos y esfuerzos de supervisión cuando no existen intereses del público depositante que cuidar.

Finalmente, dado que en México el crédito no está restringido desde hace tiempo a entidades autorizadas para esos propósitos y la reforma de fecha 30 de noviembre de 2005 a los artículos 2 y 103 de la ley de Instituciones de Crédito liberalizó la intermediación de recursos de los bancos y los mercados de valores, resulta un anacronismo restringir el arrendamiento y factoraje financieros a empresas que solo pueden dedicarse a esto, con una pesada carga regulatoria que eleva sus costos. Por lo anterior, parece razonables

⁶ Datos obtenidos de la página de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores actualizados al mes de Septiembre www.cnbv.gob.mx.

afirmar que las razones y propósitos de la regulación a las que están sometidas las empresas de arrendamiento y factoraje financieros ya no son consistentes con las circunstancias actuales del país, de la economía y de su sistema financiero.

Llevar a cabo este primer objetivo resulto jurídicamente sencillo, pues se requería derogar las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las operaciones de arrendamiento y factoraje financiero y trasladarlas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con algunos ajustes y precisiones para que se refieran a operaciones de crédito celebradas entre particulares.

Esta modificación, aunada a las reformas de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito ya aprobadas, permitirá que cualquier empresa mercantil pueda fondearse de los bancos o mediante ofertas públicas de valores y llevar a cabo operaciones de arrendamiento, factoraje y crédito a cualquier sector. Es decir, con estas modificaciones legislativas, las empresas mercantiles podrán hacer las mismas actividades para las cuales hoy se necesita contar con autorizaciones del Gobierno Federal para constituirse y operar como arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero y una o varias SOFOLES.

El efecto promotor del crédito es enorme y conducirá a mayor competencia, menores costos de operación y, por lo tanto, en menores tasas de interés para el consumidor. Esta liberalización no presenta ningún riesgo al sistema financiero por que se mantiene la prohibición de captar directamente recursos del público ahorrador y las empresas que se dediquen a esto no tendrán acceso al sistema de pagos.

Para alcanzar cabalmente la meta de abaratar el crédito y fomentar la competencia entre entidades que no capten recursos del público ahorrador, es

necesario lograr el segundo gran objetivo de la iniciativa: otorgarles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente al arrendamiento, y/o al factoraje, y/o al otorgamiento de crédito, las mismas ventajas, fiscales y procesales, que actualmente tienen las SOFOLES, Arrendadoras y Empresas de Factoraje como entidades financieras. Este objetivo, aunque conceptualmente simple, requiere, de varios cambios legislativos que se

proponen en esta iniciativa.

La manera más práctica y jurídicamente sólida para otorgar las facilidades fiscales y procesales que, en los siguientes capítulos se detallaran, a entidades mercantiles que no requieran de autorización es crear la figura de entidad financiera no regulada que se denominará “Sociedad Financiera de Objeto Múltiple” o “SOFOME”. Adicionalmente, si no están vinculadas con un banco estas entidades tendrán que llevar la expresión Entidad No Regulada o E.N.R, después de su denominación. En caso de estar vinculadas con un banco, llevarán la expresión Entidad Regulada E.R. Conceptualmente, aquellas sociedades que se dediquen preponderantemente a otorgar créditos, dar bienes en arrendamiento financiero y/o adquirir derechos de crédito mediante contratos de factoraje financiero, serán denominadas SOFOMES de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a que se refiere la presente iniciativa, y tendrán las ventajas fiscales y procesales mencionadas.

Las reformas contienen una serie de ajustes legislativos adicionales para asegurar el buen funcionamiento de las SOFOMES como nuevas entidades y de la liberalización del arrendamiento y el factoraje.

Un ajuste menor relacionado con este tema implicó modificar la Ley de Agrupaciones Financieras para reducir el número mínimo de entidades financieras que integran un grupo de tres a dos entidades. Este ajuste es necesario para evitar que con la liberalización propuesta por esta reforma,

algún grupo financiero no cumpla con el mínimo de entidades financieras, por ejemplo al fusionar una arrendadora y una empresa de factoraje en una SOFOME.

Las SOFOLES, las Arrendadoras y las Empresas de Factoraje, al igual que las empresas mercantiles, actualmente pueden recibir fondeo de instituciones

financieras (bancos, aseguradoras y afianzadoras), y a través de emisiones públicas de deuda. Las SOFOMES, al ser entidades mercantiles, también podrán hacerlo. Adicionalmente, no es necesario cambiar ninguna disposición legal aplicable a la banca de desarrollo para permitir que las SOFOMES puedan recibir créditos de aquella. Los consejos directivos de las instituciones de banca de desarrollo tienen la facultad de determinar que los créditos puedan otorgarse a personas que no tengan el carácter de instituciones financieras. En el caso de la Sociedad Hipotecaria Federal a la Secretaría de Hacienda tiene esa facultad.

En conclusión, el objeto de estas reformas es promover la actividad crediticia y fomentar la competencia, así como reducir los costos y, por lo tanto las tasas de interés. Al mismo tiempo, elimina una fuente de riesgo moral en el sector financiero al dejar fuera de la supervisión de las autoridades financieras actividades donde no hay intereses del público que tutelar y no hay riesgo del sistema de pagos.

2.2 Marco Legal

Las fuentes formales de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Normas de Aplicación Primaria; y
- Normas de Aplicación Supletoria
- Normas Especiales o Específicas

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El art. 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Art. 73 “El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre...intermediación y servicios financieros...”

2.2.2 Normas de Aplicación Primaria

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (reformada el 18 de julio de 2006).

Este ordenamiento es el encargado de regular a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, que abarca el Capítulo II del Título Quinto en sus artículos 87-B al 99, al señalar en su artículo 87-B que:

“El otorgamiento del crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del

Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

- I. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, o
- II. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas....”⁷

2.2.3 Normas de Aplicación Supletoria

El artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán normas supletorias.

✓ Leyes Mercantiles

Como ejemplos de leyes mercantiles se encuentran:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁷ Ver anexo 1

Mediante las reformas que sufre esta ley, se advierte que los contratos de arrendamiento y factoraje financiero previstos en el Capítulo III bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se registrarán en lo sucesivo por las disposiciones correlativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.⁸

- Ley de Instituciones de Crédito.

En esta Ley en la mayoría de los casos la modificación consistió en eliminar la referencia Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, en el Anexo 1 preciso un análisis de las modificaciones artículo por artículo.

- ✓ Usos Mercantiles
- ✓ Derecho Común
 - Código Civil Federal.

2.2.4 Normas Especiales o Específicas

Son aquellas que establecen una serie de normas aplicables a instituciones específicas en este caso, que las mismas señalan. Dentro de las normas especiales encargadas de regular a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple se encuentran las siguientes:

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Se incorpora a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, en este caso para la realización de operaciones con las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (Ver anexo 1)

⁸ Serán derogados a partir del 18 de julio de 2013, de acuerdo al SEGUNDO TRANSITORIO de las reformas publicadas el 18 de julio de 2006.

- Ley Federal de Instituciones y Fianzas.

Como parte de la homologación se incorpora a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, en este caso para la realización de operaciones con las instituciones de fianzas.

- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Un grupo financiero podrá formarse por cuando menos dos entidades financieras, que podrán ser del mismo tipo, con excepción de que se trate de dos Sociedades de Financieras de Objeto Múltiple. Quedan excluidas las Arrendadoras Financieras y las Empresas de Factoraje Financiero que

contemplaba el ordenamiento anterior.(Ver anexo 1)

- Ley del Ahorro y Crédito Popular.

Esta ley solo fue reformada en su artículo 36 fracción X. (Ver Anexo 1)

- Ley de Inversión Extranjera.

La disposición contenida en el Capítulo III, denominado de las Actividades y Adquisiciones con Regulación Específica, deja de contemplar porcentajes específicos de participación extranjera para las Arrendadoras Financieras, Ffinanciero y Sociedades Financieras de Objeto Limitado; razón por la que los inversores pueden aportar hasta el 100% del capital, y no quedarán sujetos a las Reglas para el Establecimiento de Filiars de Instituciones Financieras del Exterior.

2.2.5 Otras normas

- Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las reformas permiten a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES) las mismas ventajas fiscales que actualmente tienen las aES, Arrendadoras y Empresas de Factoraje como entidades financieras, siempre que 70% de los activos de la sociedad sean cartera de crédito de arrendamiento-factoraje o que el 70% de sus ingresos provengan de administrar dicha cartera.

La SOFOME, no estará sujeta a revisión ni a supervisión de las autoridades financieras, (excepto tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas), tendrán facilidades del Impuesto al Activo (el monto en crédito no es considerado para efecto de gravamen de dicho impuesto) y del IVA (los intereses provenientes de las operaciones de préstamo no generarán IVA)

2.3 Concepto

Concepto Legal

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito define a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple como “aquellas sociedades anónimas, que en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más actividades, pudiendo ser éstas otorgamiento de crédito, celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero”⁹.

Conceptos doctrinales

Debido a la reciente aparición de éste término en la ley no existen aún autores que nos proporcionen algún concepto de este tema, por lo cual me atrevo a definirlos como “aquellas entidades financieras no bancarias, constituidas como sociedades anónimas, que tienen como objeto social principal la realización

⁹ Cfr. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 87-D, la cual entró en vigor a partir del 19 de julio de 2006.

habitual y profesional de una o más actividades, pudiendo ser éstas otorgamiento de crédito, celebración de arrendamiento financiero y factoraje financiero, las cuales no necesitan autorización de ninguna autoridad financiera, excepcionalmente de aquella que tendrán vínculos con entidades bancarias .”

2.4 Clases de SOFOMES

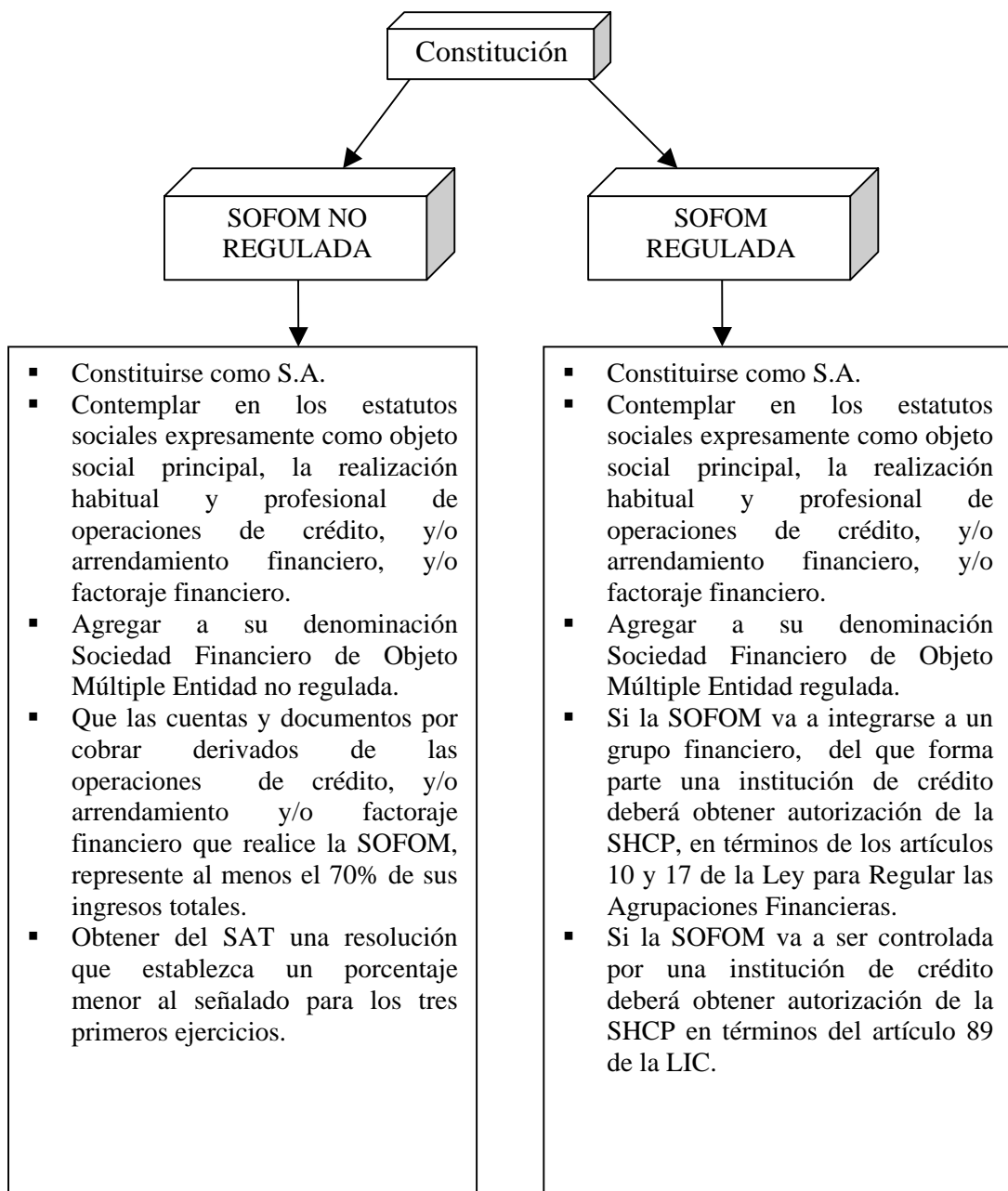
La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en su artículo 87-B que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple pueden ser:

- I. **Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas (SOFOM E.R.).** Son aquellas en las que mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.
Se considera vínculo patrimonial a la participación en le capital social de una SOFOM que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, que una institución de crédito ejerza el control de la SOFOM, o, que la sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.

- II. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas** (SOFOM E.N.R.). Son aquellas en cuyo capital no participen instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

2.5 Constitución

A continuación me permito presentar esquemáticamente la constitución de las SOFOMES.



2.5.1 Constitución de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas

Para constituir una SOFOM N.R., con los beneficios procesales, de los que actualmente gozan las Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero y SOFOLES, sólo se requiere:

✓ Constituirse como Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima es la sociedad capitalista por excelencia que, se compone de socios que responden hasta el monto de su aportación, que es representada mediante títulos de crédito denominados acciones.

El Dr. Víctor M. Castrillón y Luna establece que la sociedad anónima “ es el tipo de sociedad mercantil cuyo capital está dividido en acciones y en la que únicamente responde su patrimonio del cumplimiento de las deudas sociales, cuyas notas características son: capital social, existencia de acciones y autonomía patrimonial, a las que se añaden; la existencia de una organización corporativa y el carácter constitutivo de su inscripción en el Registro Mercantil”.¹⁰

El Dr. Miguel Acosta Romero define a la Sociedad Anónima como “aquella que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, tiene una estructura jurídica, personalidad jurídica propia diferente de las de los socios y características que son: a) denominación, b) capital social, c) domicilio y, d) órganos de decisión y representación”¹¹

Las sociedades que tengan el carácter de mercantil, a las cuales se refiere el artículo 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles deberán reunir para su constitución los requisitos que establece el artículo 6º de la ley de la materia.

¹⁰ Castrillón y Luna, Víctor M., Ley General de Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 99.

¹¹ Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. y García Álvarez, Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 77.

Las Sociedades Anónimas como cualquier otra sociedad mercantil además de reunir los requisitos que citan los artículos inicialmente señalados, deberán contener los que nos manifiestan los artículos 89 y 91 de dicha la LGSM.

Por otra parte el artículo 5º también puede considerarse como un requisito más, y así mismo, el último párrafo del numeral 6º ya que da lugar a que puedan incluirse más requisitos, es decir, los que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, aunados a los administrativos según el tipo de sociedad.¹²

Los requisitos para constituir una sociedad son:

- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción como mínimo. (artículo 89 fracción I LGSM). Estos dos socios deben permanecer desde el momento en que se funde la sociedad y durante toda la vida de la misma, pues de no ser así se disolvería la sociedad. Tal como lo indica la fracción IV del artículo 229 de la LGSM.
- Que el capital social no sea menor a \$50, 000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y que esté suscrito.

El Dr. Acosta Romero Miguel establece que el capital social “ es la cantidad que en dinero o en especie aportan los socios de una Sociedad Anónima al

¹² Cfr. Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. y García Álvarez, Paola, op. cit. p. 177.

constituir la sociedad para suscribir acciones de la misma, en futuras reformas aumento de capital decretado por al Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, salvo en las de capital variable.”¹³

Existen diferentes tipos de capitales, entre los que se encuentran los siguientes:

Capital suscrito.- Es aquel que se obligan los socios a pagar, pero no exhiben de inmediato en el momento de la constitución o de la celebración de la Asamblea de Accionistas, que toma el acuerdo de aumentar el capital.

Capital pagado.- Es que el han desembolsado los socios en dinero o en especie al iniciar las operaciones de la sociedad, o de la celebración de la Asamblea de Accionistas, que toma el acuerdo de aumentar el capital.

Capital Mínimo.- Es el que señala la ley para cada categoría de sociedades, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, para el efecto de iniciar sus operaciones.

- Exhibición de cuando menos el 20% de las acciones pagaderas en dinero.

En término generales, se concibe la acción de la sociedad anónima como un título valor que representa una parte alícuota del capital social (suscrito o pagado) y concomitantemente, da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo, reconocidos por el ordenamiento jurídico. La acción de las sociedades mercantiles.¹⁴

¹³ Cfr. Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. y García Álvarez, Paola, op. cit. p. 237.

¹⁴ Ibidem., p. 285.

- Que se satisfaga el valor total de las acciones pagaderas en bienes distintos al dinero.
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Recabar las licencias administrativas y fiscales correspondientes.
- Concurrir ante Notario o Corredor Público para la formalización de la escritura constitutiva y los estatutos.

- ✓ Contemplar en los estatutos sociales expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, y/o arrendamiento financiero, y/o factoraje financiero.

Los estatutos son la reglamentación interna de la sociedad y por regla general se transcriben en el acta constitutiva.¹⁵

Los estatutos se forman de diversas cláusulas. Algunas de ellas son consideradas como esenciales, pues se interpretan necesarias para el norma perfeccionamiento del acuerdo de voluntades, y el consecuente nacimiento de la persona moral a la vida de los negocios, y a su inmediata interacción con terceros.

Estas cláusulas se refieren, a la manera en que tiene que administrarse la sociedad, al nombramiento de los administradores, a la manera de distribuir las utilidades, al importe del fondo de reserva, a los casos en que se disolverá anticipadamente, y a las bases para llevar a cabo su liquidación.¹⁶

¹⁵ Cfr. Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. y García Álvarez, Paola, op. cit. p. 180.

¹⁶ Cfr. García Velasco, Gonzalo, Las Minorías en las Sociedades Anónimas, 1ª edición, editorial Porrúa, México 2005, p. 34.

- ✓ Agregar a su denominación “Sociedad Financiera de Objeto Múltiple” “Entidad no regulada”, o SOFOM, E.N.R.

Para tener los beneficios fiscales adicionalmente se requiere:

- ✓ Que las cuentas y documentos por cobrar derivados de las operaciones de crédito, y/o arrendamiento financiero, y/o factoraje financiero que realice la SOFOM, represente al menos el 70% de sus ingresos totales. Para obtener este porcentaje no deberán considerar los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes de servicios de la propia sociedad, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros, o bien
- ✓ Obtener del SAT una resolución particular que establezca un porcentaje menor al señalado para los tres primeros ejercicios, por tratarse de sociedades de nueva creación. Para estos efectos la SOFOM deberá presentar al SAT un programa cumplimiento.

En los formatos de los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito, así como la publicidad de la SOFOM, E.N.R. se deberá indicar que la sociedad no cuenta con la autorización de la SHCP referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, ni supervisadas por la CNBV, excepto que se trate de una SOFOM, E.R.

2.5.2 Constitución de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas

✓ Si la SOFOM va a integrarse a un grupos financiero, para su constitución:

1.- Se deberá constituir como Sociedad Anónima.

2.- Contemplar en los estatutos sociales expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, y/o arrendamiento financiero, y/o factoraje financiero.

3.- Se deberá agregar la expresión “entidad regulada” o las siglas E.R. a la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple”.

4.- Se deberá obtener autorización de la SHCP, para incorporar la SOFOM E.R. al grupo financiero, modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora y del convenio de responsabilidades del grupo, en los términos de los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

✓ Si la SOFOM va a ser controlada por una institución de crédito, para su constitución:

1.- El primer punto para su constitución es obviamente que sea controlada por una institución de crédito. Existirá control de la institución de crédito, cuando se pretenda que ésta:

- Tenga el 20% o más de las acciones de la SOFOM, o
- Tenga el control de la asamblea general de accionistas de la SOFOM, o

- Está en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de la SOFOM, o
-

- Controle a la SOFOM por cualquier otro medio.
- Si la SOFOM y la institución de crédito va a tener accionistas comunes, Entendiéndose en común a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en términos del punto anterior.

2.- Ya que se considere que va a ser controlada por una institución de crédito se deberá constituir como Sociedad Anónima.

3.- Contemplar en los estatutos sociales expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, y/o arrendamiento financiero, y/o factoraje financiero.

4.- Se deberá agregar la expresión “entidad regulada” o las siglas E.R. a la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple”.

5.- Se deberá obtener autorización de la SHCP para que la institución de crédito realice la inversión en los términos del artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando la SOFOM se pretenda ingresar a un grupo financiero no bancario, deberá obtener autorización de la SHCP, para incorporar la SOFOM al grupo financiero, modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora y del convenio de responsabilidades del grupo, en los términos de los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán además cumplir con especificaciones que la Ley de Instituciones de Crédito le establece, las cuales son:

- ❖ Mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ❖ Acatar las reglas que para el efecto de señalar los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de la institución que corresponda a obligaciones directas o contingentes a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse como un solo acreedor, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- ❖ Asimismo acatar las disposiciones referentes a los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.
- ❖ Requerirán acuerdo de por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones de consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

- ❖ Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe.
-

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, señalara las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito.

2.6 Estructura

2.6.1 Asamblea de Accionistas.

Hay autores que señalan dos conceptos de la asamblea general de la sociedad anónima uno amplio y uno restringido. Desde el punto de vista amplio “es una reunión de accionistas para tratar, sin responder formalidad alguna, asuntos que interesan a la sociedad”, el concepto restringido “es una reunión de accionistas convocada conforme a la ley y a los estatutos para resolver las cuestiones previstas por los mismos o asuntos calificados por quien hace formalmente la convocatoria”¹⁷.

El Dr. Acosta Romero define a la Asamblea como “la reunión de los accionistas legalmente convocados para decidir sobre los asuntos de su competencia”.¹⁸

2.6.1.1 Características de las Asambleas.

1. Es un órgano necesario, porque no puede faltar en ninguna sociedad anónima ni puede ser reemplazado por otro órgano en sus funciones,

¹⁷ Garo, Francisco J., Sociedades Anónimas, 5ª edición, Editorial Editrar, Buenos Aires 1954, Tomo II, p. 13.

¹⁸ Cfr. Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. y García Álvarez, Paola, op. cit. p. 413.

todo el ordenamiento legal de la misma esta edificado sobre el carácter necesario de la misma.

2. Manifiesta la voluntad social de un modo inmediato, en cuanto que su poder no emana, ni deriva, de ningún otro órgano.
-

3. Opera exclusivamente con efectos internos o sea carece de facultades de representación hacia el exterior y sus decisiones normalmente se ejecutan a través de los administradores.
4. No es un órgano permanente.
5. De la Asamblea de Accionistas emanan las decisiones con base en las cuales debe regirse la sociedad y por medio de ésta es como las sociedades expresan su voluntad y dirigen la marcha del negocio.
6. La voluntad que emerja de este órgano será la que prevalezca y se imponga a todos los socios.
7. De la Asamblea dependen los otros órganos en cuantos a su nombramiento y revocación.
8. Solo **las Asambleas Generales constituyen un órgano supremo.**¹⁹

2.6.1.2 Clasificación de las Asambleas.

- ✓ Asambleas Ordinarias.- Son aquellas que deberán celebrarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y por ley se ocupará de los siguientes asuntos:
 - I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, principales políticas y criterios contables y de información financiera.
 - II. En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios.

¹⁹ Cfr. Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. y García Álvarez, Paola, op. cit. p. 416.

- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.
-

✓ Asambleas extraordinarias. Son las que se reúnan para tratar cualquier de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

2.6.1.3 Procedimiento para convocar.

1. La convocatoria es el llamado que hacen los administradores o los comisarios de la Sociedad Anónima a los accionistas para que concurran a una asamblea. En las sociedades anónimas esta

convocatoria constituya un requisito esencial, en cuya ausencia la asamblea que se reúna, sería nula.

2. La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por el administrador o el Consejo de Administración.

-
3. Tendrán la potestad de pedir por escrito y en cualquier tiempo al administrador, al consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general, los accionistas que representen al menos el 33% del capital social, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.
 4. En caso de que la cita no se realizare por el órgano de administración o vigilancia dentro de los 15 días desde que hayan recibido la solicitud podrá realizarse pro el juez del domicilio de la sociedad anónima a solicitud del 33% del capital social, exhibiéndose al efecto los títulos de las acciones, según lo preceptuado en el artículo 185 de la LGSM.

2.6.1.4 Donde y cuando convocar

La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, o bien en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio.

La convocatoria deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

2.6.1.5 Quienes pueden comparecer en la Asamblea

Tendrán derecho a comparecer en la asamblea todos los socios y sus representantes, que sean titulares de acciones representativas del capital

social; ya sea que tengan o carezcan del derecho de voto en la asamblea representativa, o respecto a alguno o algunos de los asuntos que en ella se traten; pero solamente las acciones con derecho a voto integrarán los quórum de asistencia y de votación en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

También tienen derecho a participar los administradores y comisarios.

En el caso de la asamblea constitutiva, tienen derecho a asistir todos los socios que hayan aprobado el programa inicial, y que hayan convenido en realizar las aportaciones que llevarán a integrar el capital social.

2.6.1.6 Objeto de la Asamblea

El objeto de la Asamblea consiste en que los accionistas deliberen o voten los asuntos que en ella se discutan. El resultado del voto es la adopción de acuerdos, que van a ser validados según lo establece el artículo 200 de la LGSM, si se aprueban por la mayoría de los accionistas o por todos ellos.-

2.6.2 Administración de la Sociedad

La administración estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

2.6.2.1 Administrador Único

El artículo 142 de la LGSM, de una forma general conceptualiza al administrador único considerándolo como un mandatario temporal y revocable que estará a cargo de la administración de la sociedad anónima y que puede ser socio o persona extraña a la sociedad.

2.6.2.2. Consejo de Administración

Es un órgano colegial, necesario, permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la Asamblea Ordinaria de la Sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto

constitutivo. De lo anterior, se desprenden diversos caracteres del consejo como son:

- 1.- Que es un órgano colegiado que adopta sus decisiones por mayoría.
- 2.- Que se trata de un órgano necesario, sin el cual la sociedad no puede funcionar.
- 3.- Que es permanente, en contraposición a la asamblea que no lo es.
- 4.- Que sus miembros deber ser nombrados en forma periódica por la asamblea ordinaria o especial de accionistas.
- 5.- Que su función normal es la de realizar todos los actos de administración permanente de la sociedad.

El Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán validas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Características del Consejo de Administración.

Son características aplicables al órgano de administración, las desprendidas de los artículos 142 y 147 de la LGSM, que son las siguientes:

- ✓ Personal.- El artículo 147 de la LGSM regula que el cargo del administrador o de consejero es personal y no podrá ser desempeñado por medio de representante. De aquí que necesariamente haya de recaer en persona física; ya que las morales siempre actúan por medio de representantes.
- ✓ Temporal.- Esta característica que estipula la temporalidad del cargo, regulada en el artículo de la LGSM, no fija límite máximos de su duración,

de modo que en los estatutos puede establecerse un plazo de duración que, prácticamente la designación es indefinida.

- ✓ Revocable.- Su carácter es eminentemente revocable por la Asamblea General de Accionistas.
- ✓ Remunerado.- Según el artículo 181 fracción III de la LGSM, la asamblea ordinaria es la que se ocupará de determinar los emolumentos correspondientes a los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos; por lo que se presume que en ningún momento el consejo de administración podrá determinar sus emolumentos mensuales o anuales.

2.6.3 Órgano de vigilancia.

El órgano de vigilancia es uno de los tres órganos sociales obligatorios en la Sociedad Anónima, no siendo así en las sociedades de personas, ni en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde la existencia y constitución de este órgano es facultativo porque de ella se encargaran los mismos socios.

Esta vigilancia puede estar a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El Doctor Martorell, en su obra *Sociedades Anónimas* define al Consejo de Vigilancia como “ el órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto, además estatutariamente pueden atribuírseles facultades de coadministración.”²⁰

2.6.3.1 Función o Competencia del Órgano de Vigilancia

La función o competencia del órgano de vigilancia consiste en esto precisamente, en realizar funciones de control sobre la actuación de los otros dos, la asamblea y la administración; de este último sobre todo del que debe velar, custodiar y controlar su actividad y todas las operaciones que sean a su cargo, tanto internamente, en el aspecto administrativo estricto, como externamente, en las funciones de los administradores, de representación frente a terceros. Y desde este último punto de vista, también vigila, supervisa, controla, la actuación de cualesquiera otros representantes de la Sociedad Anónima sin que por ello pierda su función meramente interna de control.²¹

2.6.3.2 Comisario

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

²⁰ Martorell, Ernesto Eduardo, Sociedades Anónimas: Con un Breve Análisis del Proyecto de Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial y su incidencia en el Régimen Societario, 5ª edición, editorial Depalma, Argentina 2003, p. 233,.

²¹ Cfr. Barrera, Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 3ª edición, editorial Porrúa, México 1989, p. 317.

Los estatutos de la sociedad son los que deben establecer si el cargo del comisario será desempeñado por uno a varios de ellos.

2.6.3.2.1 Nombramiento

El nombramiento de los comisarios es temporal y revocable y se lleva a cabo por las mayorías en Asamblea General Ordinaria, esto de acuerdo con el artículo 181 fracción II de la LGSM.

2.6.3.2.2 Facultades y obligaciones .

Conforme al artículo 166 de la LGSM, son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;
- IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la

información presentada pro el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

- La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;
 - La opinión del comisario sobre sí, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
-

- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean convenientes.
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y
- VIII. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

2.6.3.2.3 Duración

Los comisarios duraran en su encargo, aun concluido el plazo de su designación hasta que sean sustituidos por decisión de la mayoría de la asamblea.

Una excepción a lo antes señalado es el caso de remoción por responsabilidad comprobada, cuando la autoridad judicial así lo determine.

2.6.3.2.4 Quienes no pueden ser comisarios

De acuerdo al artículo de las LGSM no podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en

cuestión sea accionistas en más de cincuenta por ciento;

- III. Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

2.7 Objeto

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple tienen por objeto, captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y realizar una o varias de las siguientes actividades:

- Arrendamiento Financiero
- Factoraje Financiero
- Crédito.

Para la realización de su objeto, las sociedades sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:

- ❖ Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para la colocación se requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.
- ❖ Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- ❖ Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;



- ❖ Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto , y
- ❖ Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

CAPITULO 3

FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE

3.1 Actividades que realizan las SOFOMES

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala en su artículo 87-B que serán consideradas Sociedades Financieras de Objeto Múltiple aquellas sociedades anónimas que en forma habitual y profesional lleven a cabo las siguientes actividades:

- Otorgamiento de crédito,
- Celebración de Arrendamiento Financiero; y
- Celebración de Factoraje Financiero.

Por lo cual en este capítulo a continuación analizaremos estas tres actividades.

3.1.1 Arrendamiento Financiero

3.1.1.1 Concepto

3.1.1.1.1 Concepto Legal

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define en su artículo 408 que, “ por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y a adoptar al vencimiento

del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley”.

3.1.1.1.2 Conceptos Doctrinales

La Doctora María T. Aquarone define al arrendamiento financiero como el “contrato que consiste en que una de las partes (dador) se obliga a entregar la utilización de una cosa a la otra (tomador) que a su vez se obliga a pagar un canon por ello durante un plazo determinado y, además , tiene la posibilidad de adquirirla mediante la sola expresión de su voluntad abonando el saldo a valor residual”¹

Por su parte, Barreira Delfino sostiene que “habrá contrato de financiación de bienes de capital cuando una parte, a solicitud de otra, se obligue a adquirir y facilitarle el uso de un bien capital o de un equipo, por un plazo determinado en función de su utilización económica y, a su vez, ésta última se obligue a pagar un precio cierto por ese uso de modo tal de amortizar su valor de adquisición asumiendo los riesgos y vicios inherentes y reservándose la posibilidad de adquirir el bien o equipo facilitado, a la conclusión del periodo pactado, por un valor residual prefijado en el mismo contrato”²

Me permito definir al arrendamiento financiero como “aquella actividad mediante la cual las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple se obligan a adquirir determinado bien y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso a una persona física o moral denominada arrendatario, la cual se obliga a pagar una contraprestación, que se liquidará en pagos parciales y que deberá

¹ Acuarone, María T., El Leasing, su instrumentación y encuadre en la actual financiación empresarial, 4ª edición, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996, p.32

² Barreira Delfino, Eduardo A., El leasing. Aspectos jurídicos, contables, impositivos y operativos, 7ª edición, Editorial Cangallo, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 116.

cubrir el valor de la adquisición, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen en el contrato”

3.1.1.2 Elementos Personales

3.1.1.2.1 Arrendador

Es la institución financiera (sociedad financiera de objeto múltiple) que adquiere los bienes que le señale el cliente (arrendatario) para después otorgárselo en arrendamiento financiero.

3.1.1.2.2 Arrendatario

Puede ser cualquier persona física o moral con capacidad legal para contraer derechos y obligaciones sin necesidad de ser comerciante o de buscar propósito de especulación comercial.³

3.1.1.3 Elementos Formales

El contrato de Arrendamiento Financiero es un contrato formal, puesto que si bien es cierto que se perfecciona con el consentimiento recíproco de las partes tal como la asevera el maestro Oscar Vásquez del Mercado,⁴ y que al concertar su voluntad, incluso inician las negociaciones para la adquisición de los bienes que serán materia del arrendamiento financiero, no es menos cierto que el segundo párrafo del artículo 408 de la Ley General de Títulos y

³ Cfr. Carvallo Yañez, Erick y Lara Treviño Enrique, Formulario Teórico-Práctico de Contratos Mercantiles, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 357.

⁴ Cfr. Vásquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, op. cit., p. 489.

Operaciones de Crédito establece dispositivamente que los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y podrán inscribirse en

el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.

3.1.1.4 Elementos Reales:

Los derechos y obligaciones de las partes son:

El Arrendador:

Derechos:

- Recibir los pagos o rentas por parte del arrendatario en cantidad de dinero determinada o determinable, los cuales en su monto cubrirán el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que el arrendador cubrió o erogó con motivo del bien que dio en arrendamiento.

Obligaciones:

- Adquirir determinados bienes que señale el arrendatario y una vez adquiridos conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso.
- Respetar la opción Terminal, cuando el arrendatario, de antemano, la señale en el contrato.

El cliente o arrendatario:

Derechos:

- Seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos y condiciones que se contengan en el pedido u orden de

compra, identificando los bienes con las especificaciones que se adquieran.⁵

Obligaciones:

- Pagar por el arrendamiento del bien, las contraprestaciones que se liquidarán en pagos parciales, según se convenga, con cantidades de dinero determinado o determinable, las cuales cubrirán el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.
- Conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda.
- Pagar las primas y gastos del seguro.
- Realizar las acciones que correspondan para recuperar o defender el uso o goce de los bienes.
- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato deberá adoptar alguna de las opciones terminales, o bien al principio del mismo.
- Hacer uso del bien de acuerdo a lo pactado o de lo contrario tendrá que responder por los daños que éste sufra.

Otras condiciones y cláusulas que se pueden encontrar en este contrato son las siguientes:

- Deberá señalarse a la arrendadora en las pólizas de seguros como primer beneficiario, para que en primer lugar con la indemnización le sea cubierto el saldo pendiente ó las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes, ya sea por riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación.
- La arrendadora deberá entregar al arrendatario los documentos necesario, para que quede legitimado ante el proveedor del bien para

⁵ Cfr. Díaz Bravo, Arturo, Op. Cit. p. 199.

recibirlos directamente, en el caso de no recibir la arrendadora directamente el bien.

- La arrendadora por incumplimiento podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento.
- El arrendatario tendrá que ejercitar las acciones o defensas en caso de despojo, perturbación o cualquier acto de terceros o de autoridades que

afecte el bien, a efecto de recuperar o defender el bien, previa legitimación hecha por la arrendadora financiera, asimismo si tiene vicios o defectos que impidan el uso parcial o total del bien, tiene la obligación de transmitir al arrendatario los derechos que tenga como comprador para que ejercite las acciones correspondientes en contra del vendedor, fabricante o constructor.

- Podrá contratar la arrendadora financiera el seguro que cubra la obligación contratada sólo en el caso de que pasados tres días no lo haya realizado el arrendatario siempre y cuando así se pacte en el contrato.

3.1.2 Factoraje Financiero.

3.1.2.1 Concepto

3.1.2.1.1 Concepto Legal

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define en su artículo 419 “ por virtud del contrato de Factoraje Financiero, el factorante conviene con el facturado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la

fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes...”

3.1.2.1.2 Conceptos Doctrinales

El Licenciado Luis Raúl Díaz González define al factoraje financiero como el contrato mediante el cual una institución, denominada factor, adquiere por cesión y a título oneroso, los créditos de que sea titular un productor de bienes

un prestador de servicios, asumiendo funciones de otorgamiento de crédito y manejo de la cobranza, a cambio de una retribución porcentual sobre el monto de las operaciones”⁶

Por su parte el maestro Rogelio Guzmán Holguín considera al factoraje financiero como “la actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiere de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, servicios o de ambos, con recursos o provenientes de las operaciones pasivas que la LGOAAC, de manera limitativa, permite realizar a dicha empresa.”⁷

Si bien es cierto, estas definiciones aún no han sido actualizadas, es muy importante destacar que si bien fueron derogadas de la LGOAAC y trasladadas a la LGTOC, el contrato sigue conservando su mismo espíritu (disponer anticipadamente de las cuentas por cobrar), adecuando únicamente las disposiciones complementarias para lograr el objeto de esta reforma. Por otra parte el Maestro Rogelio Holguín realiza una excelente observación al definir al

⁶ Díaz González, Luis Raúl, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles, 3ª edición, Editorial Gasca Sicco, México, 2004, p. 185.

⁷ Guzmán Holguín. Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, 1ª edición. Editorial Porrúa, México 2002, p. 256.

factoraje como una actividad que realizan las Empresas de Factoraje, ya que esta reforma deja de regular a las Empresas de Factoraje como organizaciones y ahora regula a la actividad en sí, estableciendo en el artículo 4 de la LGOAAC que se considera como actividad auxiliar del crédito la realización de manera habitual y profesional de operaciones de crédito, factoraje financiero y arrendamiento financiero. Aunque al ser trasladadas a la LGTOC se considera al crédito, factoraje y arrendamiento financiero como una operación de crédito en sentido amplio.

Por lo anterior desde mi punto de vista, mediante el contrato de factoraje, la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple pacta con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague. El cliente no recibirá el importe total de los documentos cedidos, toda vez que la empresa de factoraje cobrará un porcentaje por la prestación del servicio.⁸

Por medio de esta operación, la empresa de factoraje ofrece liquidez a sus clientes, es decir, la posibilidad de que dispongan de inmediato de efectivo para hacer frente a sus necesidades y obligaciones o bien realizar inversiones.

3.1.2.2 Modalidades del Factoraje Financiero

El artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las partes pueden pactar cualquier de las siguientes modalidades:

3.1.2.2.1 Factoraje sin recurso

En este contrato el facturado no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

⁸ Cfr. Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. p. 1034.

3.1.2.2 Factoraje con recurso

Aquí el facturado queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

3.1.2.3 Elementos Personales

Aunque en strictu sensu son dos las partes en este contrato el factorante y el facturado, no puede soslayarse el decisivo papel que desempeñará el tercero deudor, pues de su conducta dependerá, si cumple con su obligación, el buen éxito del contrato, y su frustración en caso contrario. Es también usual que el factoreante exija la intervención de un tercero como obligado solidario, en el caso de la modalidad de factoraje con recurso. Sin embargo serán únicamente el factoreante y factoreado, ya que son los elementos personales que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que a continuación estudiaremos.⁹

3.1.2.3.1 Factorante

Es la persona moral constituida como Sociedad Anónima, en este caso Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, que adquiere derechos de crédito que tenga a su favor cualquier persona física o moral, por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera.

3.1.2.3.2 Factorado

⁹ Cfr. Díaz Bravo, Arturo, Contratos de Crédito, Aleatorios y de Garantía, 1ª edición, Editorial IURE editores, México 2005, Tomo 3, p. 212.

El factorado puede ser tal como lo establece el artículo 419 de la LGTOC, cualquier persona física o moral sin necesidad que sea comerciante que tenga a su favor derechos de crédito.

3.1.2.4 Elementos Formales

Aunque si bien es cierto no existe disposición alguna que exija, de modo expreso, el otorgamiento escrito de este contrato como requisito de validez, luego strictu sensu podría celebrarse verbalmente. El artículo 87-E de la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que el contrato en que se hagan constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno. Por lo tanto es de hacerse notar que para que las sociedades financieras gocen de los beneficios procesales que otorga la ley, el contrato de factoraje financiero deberá constar por escrito.

3.1.2.5 Elementos Reales

Los derechos y obligaciones de las partes:

El factorante:

Derechos:

- Adquiere las cuentas por cobrar a través de un contrato de cesión de derechos de crédito o por endoso, pagándolas anticipadamente conforme a las condiciones establecidas.

- Evalúa las condiciones crediticias de los deudores (compradores de los productos o servicios) e informa a sus clientes de los cambios en la solvencia de los mismos.
- Custodia, administra y lleva a cabo las gestiones de cobranza de la cartera adquirida.

Obligaciones:

- Reembolsa al cliente el remanente en caso de que no existan descuentos, devoluciones de mercancía o ajustes de pago.
 - Informa a sus clientes todas las operaciones, movimientos y cobranza de cuentas.
-

- La administración y cobranza de los derechos de crédito, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma. Esta persona deberá entregar al factorante las cantidades que le sean pagadas en, un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se efectúe dicha cobranza.

El factorado:

Obligaciones:

- Los factorados están obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato.
- Responderán del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje financiero, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito.
- En el caso de factoraje con recurso los factorados podrán suscribir a la orden del factorante pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, lo que se deberá hacer constar en títulos de créditos.

Derechos:

- La retribución porcentual que por los derechos de crédito recibe del factorante, ésta ya sea en moneda nacional o extranjera.

3.1.3 Crédito

3.1.3.1 Concepto

3.1.3.1.1 Concepto Legal

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 291 que la apertura de crédito, “en virtud del contrato de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y las términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la

obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

3.1.3.1.2 Conceptos Doctrinales

El Dr. Dávalos Mejía define al contrato de apertura de crédito como “aquél mediante el cual un sujeto (acreditante) se obliga a poner a disposición de otro

(acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer, durante ese tiempo una obligación a su nombre.”¹⁰

Por su parte el Dr. Luis Muños establece que, “en virtud del contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”¹¹

Esta última definición me parece aporta todos los elementos necesarios para conocer perfectamente el contrato de apertura de crédito

3.1.3.2 Modalidades de la Apertura de Crédito

3.1.3.2.1 Crédito Simple

El crédito es simple cuando el acreditado puede disponer de hasta el monto determinado por una sola vez.

3.1.3.2.2 Crédito en Cuenta Corriente

¹⁰ Dávalos Mejía Carlos Felipe, Op Cit., p. 292.

¹¹ Muños, Luis, Derecho Bancario, 1ª edición actualizada, Editorial Cardenas Editor Distribuidor, México, 2001, p. 523.

Es en cuenta corriente, cuando el acreditado puede disponer permanentemente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no sobrepase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones.¹²

1.1.3.3 Tipos de Apertura de Crédito

Si bien es cierto, existen varios tipos de crédito como el quirografario, documentario, refaccionario y de avío, entre otros. Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple por sus antecedentes de Sociedades Financieras de Objeto Limitado las cuales otorgaron créditos a sectores específicos, se enfocarán principalmente a los siguientes:

3.1.3.3.1 Crédito Hipotecario.

El artículo 2893 del Código Civil Federal define a la Hipoteca como “una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.

Rojina Villegas¹³ señala que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.

¹² Cfr. Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Op. Cit., p. 256

¹³ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, T. IV, 22ª edición, Editorial Porrúa, México. 1993, p. 392.

Con el término de hipoteca se designa tanto al contrato como el derecho real de garantía, que es aquel que se constituye sobre un bien, generalmente inmueble, determinado y enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación, sin desposeer al deudor hipotecario del bien, que le da a su titular el derecho de persecución y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley.

Por lo anterior, podemos decir, que el préstamo hipotecario es aquel que, otorga el acreditante contra la garantía inmobiliaria o inmovilizada que proporciona quien recibe el crédito. Es el dinero que el acreditante presta contra la garantía de terrenos, construcciones y, en algunos casos de maquinaria inmueble por destino. Puede otorgarse por cuatro razones que son las que dan nombre a cada tipo:

- Adquisición de un inmueble
- Construcción de un inmueble
- Terminación de un inmueble

-
- Ampliación o mejora de las edificaciones ya construidas de un inmueble

Cualquiera que sea el tipo de crédito, la garantía siempre será el inmueble que se vaya a adquirir, construir, terminar o remodelar, respectivamente.

3.1.3.3.2 Crédito para la vivienda de interés social

El crédito para viviendas de interés social es un crédito hipotecario, por lo que le son las aplicables las reglas generales antes mencionadas. Sin embargo, guarda diferencias importantes con los créditos hipotecarios tradicionales, diferencias que brevemente analizaremos.

- Existen sólo dos tipos de vivienda: para arrendamiento y para venta.
- El criterio de colección de cada vivienda para tener derecho al privilegio del monto de su interés, en su costo, obtenido en función de un determinado número de salarios mínimos generales.¹⁴

3.1.3.4 Elementos Personales

3.1.3.4.1 Acreditante

Es la persona física o moral, en este caso será una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, obligada durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de otra.

3.1.3.4.2 Acreditado

Es la persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato.

3.1.3.5 Elementos Formales

La formalidad con que deben instrumentarse los créditos, se sujetará a los diversos criterios fundamentales, no sin antes considerar lo que la legislación local, los usos y costumbres contemplan para algunos casos específicos.

Se deberán instrumentar en escritura pública, las siguientes operaciones:

- Los créditos con garantía hipotecaria.

¹⁴ Cfr. Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Op. Cit., p. 322

- Los créditos hipotecarios industriales.
- Los créditos garantizados con bienes inmuebles que se afecten en fideicomiso.
- Los convenios en los que consten modificaciones a los contratos anteriores.

Deberán instrumentarse en documento privado ratificándose ante corredor público, todos aquellos contratos que no contengan garantías hipotecarias, atendiendo a la legislación y a los usos y costumbres del lugar en donde se celebre el contrato.

Los contratos que contengan garantías hipotecarias, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.¹⁵

3.1.3.6 Elementos Reales

Los derechos y obligaciones de las partes son:

Del acreditante:

Obligaciones:

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.
- Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la cual, el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con

¹⁵ Cfr. García García Miguel y Rivera Rodríguez Rafael, Contratos Bancarios, 1ª edición, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1999, p. 59.

su propio peculio y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo.

Derechos:

- Exigir el pago.
- Derecho de persecución, en el caso de otorgar garantía.
- Derecho de preferencia, en el caso de crédito hipotecario.
- Derecho de enajenación, en el caso de crédito hipotecario.

Del acreditado:

Derechos:

- Tener a su disposición una suma de dinero, en el momento que éste así lo requiera.

Obligaciones:

- La única obligación consiste en pagar, sea en una entrega simple o por remesas en cuenta corriente, según sea el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso.

3.2 Obligaciones

3.2.1 SOFOMES NO REGULADAS

Son obligaciones de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas:

- ❖ Señalar expresamente que, para su constitución y operación no requieren autorización de la SHCP tanto en los contratos que celebren como en cualquier tipo de información que, para fines de promoción de sus operaciones y servicios utilicen.

- ❖ Establecer de igual manera que para la realización de sus operaciones no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV.
- ❖ Las sociedades financieras de objeto múltiple al constituirse con tal carácter, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio.
- ❖ Informar a sus clientes previamente a la celebración del contrato sobre la contraprestación, monto de los pagos parciales la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses , incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.
- ❖ De utilizarse tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá

depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente.

- ❖ Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes.

- ❖ En caso de haberse efectuado la operación, la SOFOM deberá enviar a su cliente al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en operaciones de factoraje financiero en donde se haya establecido una tasa fija por el plazo de la operación ni en operaciones cuyos vencimientos sucesivos convenidos por las partes sea trimestral, semestral o anual. En estos últimos casos, el envío de estados de cuenta podrá ajustarse a dichos plazos.

- ❖ En el caso de que la SOFOM sea acreedora de las hipotecas señaladas en el primer párrafo del artículo 87-G de la LGOAAC, deberán permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda, y no podrán, tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, oponerse a las alteraciones o modificaciones que a los mismos se haga durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio público correspondiente, no obstante las SOFOMES, como acreedoras pueden oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con



ello un peligro para la seguridad de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito.

- ❖ Estas hipotecas deben ser inscritas en el registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

3.2.2 SOFOMES REGULADAS

Son obligaciones de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

- ❖ Sujetarse a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- ❖ Así como sujetarse a las disposiciones que estas autoridades emitan.
- ❖ Les serán aplicables la regulación correspondiente a los bancos, tal y como actualmente se les aplica la regulación a las SOFOLES que han sido adquiridas por los bancos.¹⁶

Si la SOFOM va a integrarse a un grupo financiero, del que forme parte una institución de crédito deberá obtener autorización de la SHCP, para incorporar la SOFOM Entidad Regulada al grupo financiero, modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora y del convenio de responsabilidades del grupo, en los términos de los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- ❖ Si la SOFOM va a ser controlada por una institución de crédito, deberá obtener autorización de la SHCP para que la institución de crédito

realice la inversión en los términos del artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- ❖ Cuando la SOFOM se pretenda ingresar a un grupo financiero no bancario, deberá obtener autorización de la SHCP, para incorporar la SOFOM al grupo financiero, modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora y del convenio de responsabilidades del grupo, en los términos de los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

¹⁶ Vigente hasta el 18 de julio de 2013

3.3 Prohibiciones

El artículo 87-Ñ de la LGOAAC establece algunas prohibiciones que les fueron impuestas a las SOFOMES en cuanto a la celebración de contratos de fideicomisos, las cuales son las siguientes:

- Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos que sean distintos a los de garantía, entendiéndose por Fideicomiso en garantía lo que establece el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;¹⁷
- Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales estas resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejos de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus

directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes; estén o no en funciones; auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades financieras de objeto múltiple;

- Celebrar operaciones por cuenta propia;

¹⁷ Artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:

...
V. Sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y... “

- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta ley u otras;
- Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del Artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier actor causante de pasivo directo o contingente.

3.4 Beneficios Legales

3.4.1 Beneficios Fiscales

Las principales ventajas fiscales para las empresas que componen el sistema financiero son:

- ❖ La cartera crediticia no es incluida para el cómputo del impuesto al activo; y
- ❖ Los intereses generados en transacciones de la cartera crediticia comercial con entidades financieras no causan el impuesto al valor agregado.

La reforma propuso tres cambios a las legislaciones fiscales para otorgar las ventajas fiscales a las SOFOMES:

Primero, establecer en el Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los requisitos fiscales de las SOFOMES en los términos expuestos.

Segundo, incorporar a las SOFOMES en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la renta, que es aquel que define a las entidades que componen al sector financiero para efectos fiscales. Esta modificación aunada al hecho de que la Ley del Impuesto al Activo, en su artículo 1, establece que, para las empresas que componen el sistema financiero, el impuesto se calcula con base en el “activo no afecto a su intermediación financiera” y que el artículo 14 de la misma ley remite la definición de sistema financiero a dicho artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, implica que a las SOFOMES se les dará tratamiento de las entidades financieras para efectos del impuesto al activo.

Tercero, con el fin de evitar que los créditos comerciales y operaciones de factoraje de aquellas entidades financieras no sujetas a autorización para operar con tal carácter, causen IVA, la iniciativa propone modificar el artículo 15, fracción X, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que también incluya a las SOFOMES. Al respecto, conviene hacer tres aclaraciones: Primero, el arrendamiento financiero sí causa IVA,¹⁸ debido a que fiscalmente es una venta diferida en el tiempo. Segundo, los intereses para préstamos al consumo actualmente causan IVA, aún cuando provenga de entidades financieras. Y tercero, los créditos hipotecarios no causan IVA.

Sería inviables abrir estas facilidades fiscales a las sociedades mercantiles que tengan objetos empresariales no financieros ya que se prestaría a planeaciones fiscales para evadir el impuesto al activo y el cobro del IVA en la venta de sus productos. En relación con el impuesto al activo, se podría prestar

a manipulaciones entre activos fijos y activos crediticios para evadir el impuesto. Con estos requisitos, las empresas mercantiles que no se dediquen predominantemente a la actividad crediticia, tendrán que incluir todos sus activos para el cálculo del impuesto. Así mismo, la separación permitirá una fiscalización del IVA más transparente.

¹⁸ Ver Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Mientras una sociedad cumpla con el requisito fiscal, tendrá acceso a las facilidades fiscales del impuesto al activo y en los casos mencionados sus créditos y operaciones de factoraje no causan el IVA. Con la reforma, estas entidades podrán continuar con sus mismas actividades y seguirán sin causar el impuesto al activo o el IVA.

Debido a que el cambio en la naturaleza jurídica de las SOFOLES, Arrendadoras, y Empresas de Factoraje es tan profundo, existirá un periodo transitorio siete años hasta el 2013 en el cual las SOFOLES, las Arrendadoras y las Empresas de Factoraje podrán mantenerse, si así lo desean, como entidades financieras reguladas bajo el régimen actual: bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con la legislación

actual que no les permite liberalizar sus operaciones activas (las SOFOLES seguirán siendo de objeto limitado y las Arrendadoras y Empresas de Factoraje sólo podrán realizar las actividades que les permite el régimen actual).

Para tener las ventajas fiscales, una SOFOME necesitará, además de constituirse como sociedades que se dediquen preponderantemente a otorgar créditos, dar bienes en arrendamiento financiero y/o adquirir derechos de crédito mediante contratos de factoraje financiero, cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- ❖ Que el 70% de los activos de la sociedad sean cartera de crédito-arrendamiento-factoraje o
 - ❖ Que el 70% de los ingresos provengan de administrar la mencionada cartera.
-

Estos requisitos son necesarios para que los beneficios puedan ser accesibles sin demasiados costos.

3.4.2 Beneficios Procesales

Para acceder a los beneficios procesales la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que una sociedad tendrá que:

Establecer como su objeto social principal la realización de arrendamiento y/o crédito y/o factoraje sin captar depósitos del público; denominarse SOFOME seguido de las siglas E.N.R. o E.R. dependiendo de si están o no vinculadas con un banco; y establecer su estatus regulatorio en sus contratos.

Las principales ventajas procesales que tienen las entidades financieras son:

- ❖ En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

- ❖ Los contratos en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple siempre que vayan acompañados por los estados de cuenta certificados de las entidades financieras, tienen el carácter de títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno. Es decir, un juez puede dictar un embargo del colateral a favor de la entidad financiera sin esperar tener una sentencia firme. Los litigios de las entidades financieras son por vía ejecutiva mercantil y

no por la vía ordinaria mercantil. Esto ha permitido abaratar y fomentar el crédito ya que con un proceso judicial de por medio, la entidad financiera puede embargar el colateral sin esperar el final de proceso judicial.

- ❖ Tratándose de factoraje financiero, además del contrato se debe contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo a las disposiciones aplicables.
 - ❖ El estado de cuenta debe contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer, las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago, los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.
 - ❖ Las hipotecas que se constituyen a favor de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad de consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario.
-

- ❖ Conforme al Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, establecen que las entidades financieras pueden ceder los derechos de créditos con garantía hipotecaria a otro intermediario sin

necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública ni de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

- ❖ Esta facilidad se vuelve crucial para la venta de cartera hipotecaria o el proceso de bursatilización de dicha cartera, en el que las SOFOMES transfieren los créditos a un fideicomiso que, a su vez, emite certificados bursátiles con derechos sobre los flujos derivados del pago de dichos créditos. Sin esta facilidad, sería prohibitivamente caro llevar a cabo bursatilizaciones de carteras hipotecarias y, con ello, el fomento del otorgamiento de dichos créditos, ya que se necesitaría llevar a cabo notificaciones a miles de poseedores de hipotecas y efectuar los trámites necesarios para obtener los registros correspondientes.

Para acceder a los beneficios procesales, no fue necesario hacer cambios legislativos adicionales a los mencionados. De esta forma, una sociedad anónima, al constituirse como SOFOME, tendrá acceso a estos beneficios. Para ello, bastará que estas sociedades acrediten en sus respectivos estatutos sociales que su objeto principal es la realización de estas actividades para que un juez acepte los estados de cuenta certificados como títulos ejecutivos. Así mismo, las SOFOMES tendrán la posibilidad de ceder los créditos hipotecarios que hayan otorgado sin necesidad de notificar a los deudores respectivos o llevar a cabo registro alguno, debido que ellas serán consideradas como entidades financieras bajo la legislación de la materia y que los códigos civiles no diferencian si éstas deben estar reguladas y supervisadas o no.

CAPITULO 4

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

4.1 SOFOMES NO REGULADAS

Un riesgo importante que trato de prever esta reforma fue lo referente a la diferencia regulatoria que la creación de estas SOFOMES traería consigo, especificando un marco regulatorio entre una SOFOME que no esta regulada y un intermediario financiero que sí capta depósitos del público ahorrador y que está regulado, como un banco. El riesgo es que un intermediario financiero regulado, como un banco, lleve a cabo sus actividades de arrendamiento, factoraje y de crédito, a través de una SOFOME con las ventajas fiscales y procesales mencionadas y evite cumplir los requisitos crediticios que se le aplica al banco poniendo en riesgo los depósitos del público o el sistema de pagos. En el extremo, un banco podría prestar toda su cartera a través de una SOFOME con requisitos crediticios menores.

Por lo anterior, la reforma previó diferenciar el tipo de regulación entre una SOFOME Regulada, y una SOFOME no Regulada. La reforma busca que la SOFOME que tenga un vínculo patrimonial con un banco tenga un marco regulatorio diferente al de una SOFOME No Regulada.

La reforma plantea en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que, cuando exista un vínculo patrimonial entre una SOFOME y un banco o un grupo financiero que comprenda a un banco, o personas físicas que tengan control sobre un banco, la SOFOME será

considerada como “ Entidad Regulada” (o E.R.), lo cual deberá ser señalado de esa forma en su denominación social, y le será aplicable la regulación correspondiente a los bancos, tal y como actualmente se les aplica la regulación a las SOFOLES que han sido adquiridas por los bancos. Esto implica que dichas SOFOMES, entidades reguladas, serán supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En sentido contrario, cualquier otra SOFOME que no tenga un vínculo patrimonial en los términos señalados, será considerada como entidad no regulada (E.N.R.), lo cual deberá señalarse en su denominación social, y no estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.¹

Sin embargo por otra parte la misma reforma impone a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la que actualmente es la encargada de proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan las SOFOLES, Arrendadoras y Empresas de Factoraje, la misma protección a usuarios de los servicios de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito que presten las SOFOMES.

Las mismas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2006, establecen que la CONDUSEF tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión del cumplimiento por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple de lo siguiente:

- ❖ Que la sociedad financiera le otorgue a sus clientes un estado de cuenta mensual, para el conocimiento de los intereses que se van a generar.

¹ Diario Oficial de la Federación reformas publicadas el 18 de julio de 2006, estas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

-
- ❖ Que los intereses que se causen sean exclusivamente sobre saldos insolutos.
 - ❖ Que se les informe a los clientes sobre la contraprestación.
 - ❖ Monto total a pagar por la operación de que se trate.
 - ❖ Cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado les establece.

La CONDUSEF determinará los criterios para ejercer dichas facultades. La Comisión puede ejercer sus facultades en el lugar en el que se encuentre la sociedad financiera, y puede hacerlo a través de visitas, requerimientos de información o documentación. Las sociedades financieras de objeto múltiple, así como sus representantes o sus empleados, están obligados a permitir al personal acreditado de la Comisión el acceso al lugar o lugares de la verificación.

Ahora bien, estas reformas presentan una deficiencia, toda vez que le otorgan a la Condusef esta facultad de realizar visitas para requerir información o documentación, para vigilar que las SOFOMES estén cumpliendo con las obligaciones arriba mencionadas, sin embargo no limita estas facultades, ni establece la forma de realizarlas. Por lo que considero necesario establecer la forma en que se realizaran éstas visitas, porque podría en su caso extralimitar las funciones de la Comisión e incluso poner en riesgo lo que se pretendió con esta reforma.

4.2 SOFOMES REGULADAS

Como se mencionó en el punto 4.1 las SOFOMES Reguladas se registrarán bajo la regulación relativa a los bancos, por lo que su supervisión y vigilancia corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo cual a continuación me permito hacer un estudio de este organismo.

4.2.1 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

4.2.1.1 Antecedentes

Remontándonos, solamente a la década de los años ochenta, durante la reestructuración del sistema financiero y una vez que se decretó la nacionalización de la banca en 1982 existieron primero la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, ambas con la competencia que se derivaba la primera de Instituciones de Crédito, organizaciones auxiliares como Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje incluyendo actividades derivadas del contrato de seguro; mientras que la segunda contaba con atribuciones en materia de valores, desafortunadamente, la primera de ambas Comisiones se veía impedida a prestar el servicio más eficaz por el número de actividades que debía controlar.

Por ende, con fecha 27 de diciembre de 1989, el Ejecutivo Federal reforma la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por virtud de la cual se escinde la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en dos Organismos denominados: Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que la supervisión y vigilancia de los intermediarios financieros quedó de la siguiente forma:

- A. Comisión Nacional Bancaria para controlar las actividades de Instituciones de Crédito y de las Organizaciones Auxiliares del Crédito.
- B. Comisión Nacional de Valores encaminada a regular e inspeccionar las actividades de los intermediarios con valores, emisiones y cotizaciones de valores, etc., y,

C. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que supervisa, tanto a entidades de seguro como de fianza y sus operaciones.²

En el marco de la Reforma del Estado emprendida por el Gobierno Federal, producto de la necesaria y cada vez más activa inserción de México en el contexto global, y cuyo propósito fue fortalecer su función rectora de la economía, al promover, conducir y regular, siempre en atención del interés general, la libre actividad de los particulares; el 2 de mayo de 1990, el Presidente sometió al Congreso de la Unión una iniciativa de decreto para modificar los Artículos 28 y 123 Constitucionales, a fin de restablecer el régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito; la cual permitía la participación de particulares en el capital de los bancos. Esta iniciativa fue aprobada y dio origen a la promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito el 18 de julio del mismo año.

Dicha Ley, confirió a la CNB facultades de supervisión sobre las sucursales de bancos extranjeros; se reforzaron sus facultades como órgano asesor de la Secretaría de Hacienda; se aumentaron las multas administrativas que puede imponer y se le facultó para poder remover o suspender a los miembros del consejo de administración y al director general de los bancos, asimismo se le otorgaron innumerables atribuciones de decisión.

Por lo que se refiere a las funciones de promoción, la CNV estableció proyectos y actividades tendientes a la modernización, mismas que se reflejan en nuevos instrumentos y herramientas de operación; en promoción de la

² Cfr. Carvallo Yañez, Erik, Op. cit. p. 301.

inversión extranjera; en financiamiento al sector y a obras de infraestructura; en el uso de tecnología de punta y también en la difusión de una tecnología bursátil acorde a los requerimientos de la actividad.

En virtud de los procesos de reforma e integración a nivel mundial que nuestra economía estaba viviendo al inicio de la década de los noventas, se aplicaron diversas medidas con objeto de desarrollar un sistema financiero más eficiente y competitivo, capaz de responder de mejor manera a las necesidades de nuestro país. Entre estas medidas, destacan el restablecimiento del régimen mixto de banca a través de la desincorporación de las instituciones de banca múltiple, la configuración de grupos financieros y nuevas entidades, así como la apertura del sector financiero a una mayor competencia, tanto interna como externa.

En su dinámica, nuestro sistema financiero se orientó hacia lo que se conoce como un esquema de banca universal al permitir la prestación conjunta de una muy amplia gama de servicios, a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo.

También se otorgaron autorizaciones para la constitución y operación de bancos, casas de bolsa y otros intermediarios financieros, aumentando significativamente el número de entidades que ofrecían productos y servicios financieros, para atender las crecientes demandas de financiamiento de nuestra economía. Adicionalmente, se ha permitido la entrada a México de instituciones financieras del exterior, cuyas inversiones y desarrollo tecnológico han contribuido al fortalecimiento de nuestro sistema y han coadyuvado a la satisfacción de las necesidades crediticias de la planta productiva nacional.³

³ Cfr Saldaña Alvarez Jorge, Manual del Funcionario Bancario, 1ª edición, Editorial JSA, México 2002, p. 82.

Si bien de esta estructura derivaron importantes ventajas tales como economías de escala sinergias, así como la concepción de nuevas y sofisticadas operaciones y servicios dentro de un sector más competido, por otra parte, implicó la necesidad de contar con mejores organismos y procedimientos de supervisión, en particular, aquéllos que permitan medir en forma consolidada el estado en que se encuentran las instituciones en lo individual o formando parte de grupos financieros.

Durante el año de 1994, los actos de abuso y corrupción por parte de algunos de los nuevos administradores de las entidades financieras, comprometieron la salud de las instituciones que dirigían y dañaron el buen nombre de nuestro sistema financiero, por lo que debieron ser prevenidos y sancionados, ciertos grupos financieros fueron afectados seriamente por sus propios administradores, lo cual derivó en intervenciones gerenciales por parte de las autoridades, a fin de restablecer su correcto funcionamiento y con ello proteger los intereses del público y del sistema financiero en su conjunto. Sin embargo, el saneamiento de dichas entidades trajo consigo inevitables costos. Ello obligó al Gobierno Federal a redoblar los esfuerzos de supervisión y a castigar con todo el rigor de la ley a quienes dispusieron indebidamente de los recursos de las instituciones.

En virtud de lo anterior, el 30 de abril de 1995, es publicado el decreto que contiene la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consolidando en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

Este nuevo organismo nace con el objeto de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado

desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Además aglutina las funciones y facultades que correspondían por un lado a la Comisión Nacional Bancaria y por otro a la Comisión Nacional de Valores, y comprende en su esfera de atribuciones a todas las instituciones del sistema financiero, excepción hecha de las correspondientes al sector asegurador y afianzador, que por sus particularidades y especialización se mantienen bajo la vigilancia de otro órgano supervisor.

Por otra parte, la CNBV conserva plenamente las facultades de autoridad que tenían las Comisiones supervisoras, complementándolas con la de establecer programas preventivos y de corrección, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. A su vez, dichos programas serán establecidos cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. Asimismo, se le dieron atribuciones a la Comisión para suspender todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando por infracciones graves o reiteradas a las leyes que las rigen o a las disposiciones que deriven de ellas sea necesaria dicha medida. ⁴

Adicionalmente, conforme a lo previsto en las leyes que regulan el sistema financiero, a la Comisión se le atribuye la facultad de dictar normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, la solvencia y la estabilidad de los intermediarios. Tales regulaciones prudenciales son, entre otras, las que se refieren a diversificación de riesgos, capitalización y creación de provisiones preventivas.

⁴ Cfr. Solís, Leopoldo, Evolución del Sistema Financiero Mexicano, hacia el umbral del S. XXI, Editorial Siglo XXI, México 1997, p. 47.

4.2.1.2 Naturaleza Jurídica de la CNBV

El artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria de Valores establece que la Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (con autonomía técnica y facultades ejecutivas), que se rige por su ley.⁵

4.1.2.3 Objeto de la CNBV

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También tiene como finalidad supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

El artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de valores, establece en su artículo tres que se consideran entidades financieras, las siguientes:

- A las sociedades controladores de grupos financieros
- Instituciones de Crédito
- Casas de bolsa
- Especialistas bursátiles
- Bolsas de Valores
- Sociedades de inversión

⁵ Cfr. Ruíz Torres, Humberto Enrique, Derecho Bancario, Editorial Oxford, México, 2003, p. 103

-
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión
 - Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión
 - Almacenes Generales de Depósito
 - Uniones de Crédito
 - Arrendadoras Financieras
 - Empresas de Factoraje Financiero
 - Sociedades de Ahorro y Préstamo
 - Casas de cambio
 - Sociedades financieras de objeto limitado
 - Instituciones para el depósito de valores
 - Contrapartes centrales
 - Instituciones calificadoras de valores
 - Sociedades de información crediticia
 - Personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular.
 - Así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

4.2.1.4 Facultades de la CNBV

La CNBV tiene facultades para solicitar toda clase de información y documentos que, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y regulación, requiera a las instituciones financieras para el depósito de valores, en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.⁶ El artículo 4 de la Ley de la CNBV, establece que la Comisión tendrá las siguientes facultades:

⁶ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tomo II, Op cit., p. 1023.

I. Realizar la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Como ya se ha comentado la supervisión tanto bancaria como de valores es competencia de esta Comisión, la que incluso abarca a las agrupaciones financieras y a las personas que señala el artículo 3º de la misma ley. Si una sociedad mercantil de cualquiera de esas clases pretende realizar operaciones, así como una vez autorizadas pretendan realizar esas operaciones en las oficinas de otra entidad de giro distinto, quedarán sujetas a esta supervisión y estricta vigilancia. Los medios por los cuales la Comisión realizará sus funciones de supervisión y vigilancia son los siguientes:

- a) Visitas.
- b) Verificación.
- c) Auditoria de registros y sistemas.
- d) Auditoria de instalaciones y equipos automatizados.
- e) Análisis de la información económica y financiera.⁷

El artículo 87-D la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán sujetarse a esta supervisión.

II. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.

La Comisión emite disposiciones de carácter prudencial, entre las que destacan particularmente las relativas a la administración de riesgo de las instituciones

⁷ Cfr. Preciado Briceño, Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 169

de crédito; las que determinan los lineamientos en el otorgamiento de crédito y las de control interno que deben observar los bancos.⁸

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas se sujetarán a las disposiciones que para el efecto emita la Comisión en las que éstas se refieran, estas disposiciones siempre serán orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.

III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.

La Comisión fija entre otras cosas, mediante disposiciones de carácter general, las características de la emisión y operación de los valores, así como disposiciones relativas a la suscripción o venta de valores mexicanos en el extranjero. Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple se sujetarán a esta disposición.

IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

El artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito impuso a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas sujetarse a las disposiciones que para estas Sociedades emita la Comisión en este sentido. Por lo cual deberán sujetarse a las disposiciones que emita para determinar el porcentaje de activos que la sociedad debe mantener así como las obligaciones y responsabilidades de éstas.

V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;

⁸ Cfr. Mendoza Martell, Pablo E. y Preciado Briceño, Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 34.

Las entidades financieras están obligadas a proporcionarle a la Comisión los datos, informes, registro, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que la misma señale.

VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;

La Comisión deberá emitir disposiciones de carácter general que contengan las características que deberán cumplir los auditores externos que les brinde sus servicios a las entidades financieras.

VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideran contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;

En lo relativo a esta facultad, no existe confusión alguna en cuanto a que los criterios que emitirá la Comisión al calificar usos bancarios y bursátiles, serán en cada caso concreto en el que intervenga y no de carácter general, como en el caso de la oferta de valores que se realice al público inversionista como lo señala el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;

La Comisión es la encargada de dar asesoría al Gobierno Federal cuando así se le solicite.

IX. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y efizcamente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

Para el Lic. Erick Carvallo Yañez esta fracción constituye un destino legislativo, debido a que las leyes que regulan al sistema financiero n ose aplican exclusivamente a las entidades que se encuentran bajo tutela de esta Comisión (referidas en el artículo 3 de la Ley), ya que las leyes del sistema financiero presuponen también la regulación de seguros y fianzas, mismas que se encuentran bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así mismo, los servicios financieros que se prestan al público no son solamente los que otorgan las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se deduce de la existencia de los seguros y fianzas.⁹

X. (Se deroga)

XI. Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;

La autorización correspondiente la otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no la Comisión; lo anterior no significa que la Secretaría no escuche las opiniones tanto de esta Comisión como las del Banco de México, sino que con ellas complemento las autorizaciones correspondientes.

⁹ Cfr. Carvallo Yañez, Erik, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 308.

XII. Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;

En este sentido la Comisión mediante disposiciones de carácter general ha posibilitado que los organismos autorregulatorios del mercado de valores certifiquen la capacidad técnica y verifiquen la calidad crediticia y la honorabilidad de los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión, elementos que serán tomados en cuenta por la Comisión a fin de expedir la autorización correspondiente.

XIII. Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

Esta posibilidad verdaderamente constituye una facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que en todo momento puede hacer recomendaciones, e incluso determinar que las Asambleas de Accionistas procedan suspender, remover o vetar a funcionarios de dicha Sociedad, siempre y cuando existan los elementos que hagan posible y necesaria la determinación o recomendación que se comenta.

XIV. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

Esta facultad constituye algunos de los motivos por virtud de los cuales se operó la fusión de las ya extintas Comisión Bancaria y Comisión de Valores, ya que los procedimientos para conocer posibles operaciones y manejos no sanos para el mercado financiero, e incluso delictivos en algunas ocasiones, se vieron

retrasados al existir dos entidades que manejaran parcialmente esa información, lo que dificultó la intervención administrativa y gerencial a algunos intermediarios financieros.

XV. Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

Esta facultad le permite a la Comisión contar con información oportuna y precisa que permita a las autoridades conocer sobre operaciones que realicen las entidades financieras que se encuentran bajo su custodia, que pongan en peligro la estabilidad de su capital social, solvencia y/o incluso operaciones delictivas.¹⁰

XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

La Comisión a efecto de llevar a cabo visitas de inspección, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial, que emita en el ejercicio de sus facultades, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

¹⁰ Cfr. Díaz Mondragón, Manuel, Mercados Financieros de México y el Mundo: Instrumentos y Análisis Jurídico, 1ª edición, Editorial GASSCA. México 2006, p. 365

XVII. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativamente o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la

negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

La Comisión puede ordenar la suspensión de operaciones así como intervenir administrativa o gerencialmente, actuando incluso con el apoyo de la fuerza pública en el caso de que no hayan sido satisfechos los requisitos legales que para la realización de actividades que requieran la autorización de ésta, pudiendo proceder incluso a su clausura.¹¹

XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;

En el caso de los contratos de intermediación bursátil las partes deberán pactar que el cliente otorga su consentimiento para que la Comisión investigue actos o hechos que contravengan lo previsto en la LMV, para lo cual podrá practicar visitas de inspección sobre tales actos o hechos, así como emplazarlo, requerirle información que pueda contribuir al adecuado desarrollo de la investigación y solicitar su comparecencia para que declare al respecto.

XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así

¹¹ Cfr. Herrera Avendaño, Carlos Eduardo, Bolsa de Valores y Mercados Financieros, 1ª edición, Editorial GASSCA, México 2003, p. 156.

como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;

La facultad de la Comisión para imponer sanciones de carácter administrativo caducará en un plazo de cinco años, contados a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción, este plazo se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos, entendiéndose que el procedimiento de que se trata ha iniciado, cuando la Comisión otorgue audiencia al probable infractor.

XX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

En este caso la Comisión es la encargada de revisar sus propias sanciones y multas, al conocer el Recurso de Revocación, ya que ella misma decidirá si la sanción que emitió es procedente, así mismo podrá condonar las multas que la misma le impone a las entidades financieras.

XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;

XXII. Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

La Comisión determinará los días en que se deberán de cerrar puertas y suspender operaciones, estos días se consideraran inhábiles para todos los efectos legales a que haya lugar siempre que la Comisión así lo determine.

XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;

La Comisión elabora de manera trimestral estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros las cuales las publica en la página de Internet de la Comisión.

XXIV. Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;

XXV. Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de solicitud;

La Comisión para cumplir con esta facultad se sujetará, en su caso, a los términos del acuerdo previamente suscrito al efecto con las entidades supervisoras y reguladoras de otros países y siempre que prevalezca el principio de reciprocidad.

XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

Resulta de suma importancia la posibilidad de que la Comisión intervenga en esto actos corporativos y patrimoniales celebrados por los intermediarios

financieros bajo su inspección y vigilancia, ya que con ello se garantiza la limpieza de los procesos, sobre todo de sorteos de amortización de valores.

XXVII. Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicios de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;

Esta facultad estriba en llevar el control tanto de valores nacionales como nacionales cotizados en el extranjero, todos ellos autorizados para cotizar, así como tener control de los intermediarios que realizan actividades de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores, incluyendo las necesarias para colocar valores entre el público inversionista, operaciones que realice la Casa de Bolsa por cuenta propia con valores emitidos o garantizados por terceros ,al respecto de las cuales se haga la oferta pública y actividades de administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

XXIX. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;

XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;

La supervisión que realice la Comisión comprenderá el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección de las leyes que a estos les apliquen.

XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público;

El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público por la emisora a través de la bolsa en la que coticen sus valores, constituye información privilegiada, en este caso la Comisión emite disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos que la sociedad emisora tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.

XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

Mediante Circular la Comisión le ha establecido a las instituciones calificadoras como requisitos la elaboración de un Código de Conducta con base en el cual deberán llevar a cabo sus actividades, así como elementos de regulación vigente en relación con el programa general de su funcionamiento, los mecanismos de control interno, el estudio de viabilidad financiera, la no existencia de conflictos de interés en relación con los valores objeto de calificación crediticia o sus emisores, la no existencia de responsabilidad a cargo de las calificadoras de de valores, los requisitos de confidencialidad aplicables a las partes incluida la vigencia de los mismos y la información que las instituciones calificadoras deben proporcionar a la CNBV sobre las calificaciones, así como sus modificaciones o cancelaciones, el listado de las

calificaciones otorgadas, altas, bajas y las modificaciones en el periodo que se informe.¹²

XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;

La Comisión emitirá las disposiciones a las cuales se deben sujetar las casas de bolsa para que estas puedan realizar operaciones con sus accionistas consejeros y empleados.

XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

XXXV. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

XXXVII. Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

¹² Cfr. Herrera Avendaño, Carlos Eduardo, Mercados Financieros, 1ª edición, Editorial GASSCA, México 2005, p. 124

La comisión tiene la facultad para regular la publicidad, los estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, con el objeto de propiciar una mayor transparencia y objetividad en la información que se difunde a través de dichos medios.

XXXVIII. Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

4.2.1.5 Estructura Orgánica de la CNBV

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se integra, según el artículo 10 de la propia Ley, de la siguiente forma:

A. Junta de Gobierno

Se integra por diez vocales más el Presidente de la Comisión que lo será también de la junta y dos Vicepresidentes de la propia Comisión designados por el Presidente.

Los vocales serán designados de la siguiente manera:

- cinco vocales designados por la Secretaría de Hacienda,
- tres vocales designados por el Banco de México
- uno por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

- uno por el Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Junta de Gobierno tendrá como funciones las de aprobar los nombramientos de consejeros, directivos y apoderados de las Agrupaciones Financieras, Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa, incluyendo recomendaciones de suspensión, remoción o veto de éstos; acordar la intervención administrativa o gerencial de cualquiera de los intermediarios a que se refiere el artículo 3 de la LCNBV; imponer y condonar sanciones administrativas siempre que no las delegue en el presidente de la Comisión; autorizar la Constitución y funcionamiento de Registro Nacional de Valores e Intermediarios Financieros, incluyendo la de valores emitidos

por empresas mexicanas para cotizar en el extranjero, así como las demás actividades de administración inherentes tales como presupuesto, aprobación de informes de actividades del presidente, nombramiento o remoción del personal, etc.

B. Presidente

El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las atribuciones del presidente son además de ser el representante legal de ésta, contando para ello con las más amplias facultades, las de redeclarar con intervención de la Junta de Gobierno alguna intervención gerencial o administrativa sobre las entidades antes enumeradas, designando al interventor que corresponda; imponer las sanciones que corresponda, de acuerdo con las facultades que le delegue la Junta de Gobierno; autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores, informar, tanto a la Junta como a la Secretaría de Hacienda y al Banco de México de la situación financiera de las entidades vigiladas por la Comisión que preside, así como de la solvencia y liquidez, además de las labores administrativas que le correspondan como las de proponer a la Junta la designación de

vicepresidentes, contralor interno, incluyendo el nombramiento y revocación de directores generales y directores de la Comisión.

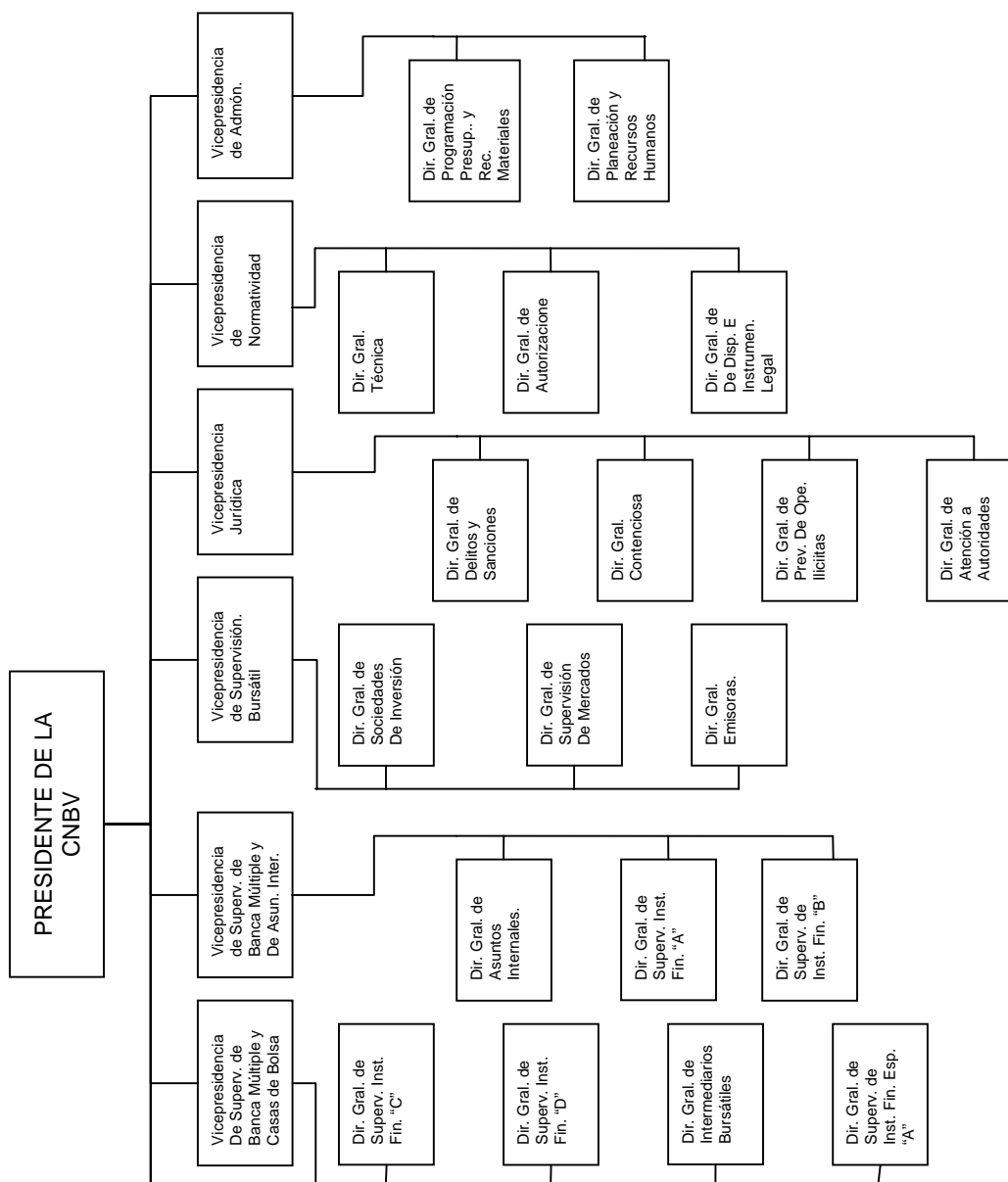
C. Vicepresidencias

D. Contraloría Interna

E. Direcciones Generales, y

F. Demás unidades administrativas.

A continuación me permito presentar el organigrama de la CNBV



**4.3 PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS
FINANCIEROS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
MÚLTIPLE**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es la encargada como su nombre lo indica de proteger y defender a los usuarios en servicios financieros, entre los que se encuentran las sociedades financieras de objeto múltiple.

4.3.1 Antecedentes de la Protección al Consumidor en el Sistema Financiero Mexicano

Antes de 1976 no existía ninguna protección al consumidor, por primera vez el Gobierno Federal legisló promulgando la primer Ley Federal de Protección al Consumidor que fue expedida el 22 de diciembre de 1975.

En su origen esta ley no abarcaba dentro de la protección del consumidor a los usuarios de los servicios de banca de crédito, seguros, compañías de fianzas, organismos auxiliares de crédito, casas de bolsa y bolsa de valores, lo que provocó un debate económico y constituyó un gran hueco en la legislación.

Fue hasta seis años después de promulgada la Ley Federal de Protección al Consumidor, que poco después de la expropiación de los bancos privados mexicanos por el presidente José López Portillo, el 1º de septiembre de 1982, se expidiera una Ley que se llamó Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En México hubo dos leyes con ese nombre, una de 1982 y otra de 1985, en estas se previó un procedimiento de protección a los usuarios de los bancos y se dio competencia para intervenir en procedimientos de conciliación y en su

caso arbitraje, al a entonces Comisión Nacional Bancaria (ahora Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

Esto fue un adelanto, sin embargo, seguían fuera del marco de protección, los usuarios de los servicios de Compañías de Seguros, de fianzas, de Almacenes

Generales de Depósito, Compañías de Factoraje, de Arrendamiento Financiero, Uniones de Crédito, Casas de Bolsa, etc. Que no preveía la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni la Ley del Mercado de Valores.

Posteriormente con la privatización llevada a cabo entre 1990 y 1992, el sistema legal mexicano tuvo numerosas reformas y a partir de julio de 1990 se dio una nueva Ley de Instituciones de Crédito y se reformaron la Ley de Instituciones de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y posteriormente la Ley del Mercado de Valores en 1993.

Estas reformas introdujeron procedimientos conciliatorios y de arbitraje que encomendaron a órganos del estado la protección de los usuarios del sistema financiero mexicano. A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se le otorgo la protección del consumidor en materia de casas de bolsa. A la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se le encomendó la protección de los consumidores en materia de seguros y fianzas y más recientemente se creó Comisión que se llama Comisión del Ahorro para el Retiro, que tiene a su cargo la protección de los ahorros de los trabajadores mexicanos que se depositan a partir de 1997, en Instituciones llamadas Administradores de Fondos de Retiro (AFORES).¹³

Estas leyes prevén un procedimiento similar, primero una conciliación entre el consumidor y la Institución y después si las partes están de acuerdo se celebra un convenio o un procedimiento de equidad o uno de estricto derecho. En este convenio se fijan las etapas del procedimiento de equidad o uno de estricto

¹³ Cfr. Acosta Romero Miguel, Almazán Alaniz Jose Antonio y Pérez Martínez Adriana, Derecho de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros Mexicanos, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 9

derecho. En este convenio o un procedimiento las pruebas y la facultad de las comisiones para dictar un laudo, que se tendrá que homologar ante un juez del Poder Judicial, excepto aquel caso en que la Comisión Nacional de Seguros y Fianza si tiene facultad para ejecutar sus laudos y vender en la Bolsa Mexicana de valores, títulos valores de propiedad de compañías de seguros y fianzas que tengan en sus reservas legales de acuerdo con las leyes respectivas. Reformas recientes introdujeron la posibilidad de nombrar árbitros que no pertenezcan al personal de las comisiones.

La ley vigente de Protección al Consumidor fue promulgada el 24 de diciembre de 1992 y el 18 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial, la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Esta ley que es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, crea a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Entre los aspectos trascendentes de esta Ley es que los derechos que otorga son irrenunciables y señala a los usuarios elementos para fortalecer la seguridad en las operaciones que realizan y en las relaciones que entablan con las Instituciones Financieras.¹⁴

4.3.2 Naturaleza Jurídica de la CONDUSEF

De conformidad con el artículo 4 de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un

Organismo Público Descentralizado. Este se encuentra sectorizada en la SHCP, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta con autonomía

¹⁴ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, El Sistema Financiero no solamente bancos y cheques, Sección el Reportaje de la Revista: Proteja su dinero, No. 10, Enero 2001, Año 1, Vol. 1, México.

técnica para dictar sus resoluciones y laudos y tiene facultades para imponer las sanciones correspondientes.

4.3.3 Objeto de la CONDUSEF

De conformidad con el artículo 5 de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros su objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las Instituciones Financieras operen dentro del territorio nacional , arbitrar sus diferencias de manera imparcial, así como proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros.

4.3.4 Facultades de la CONDUSEF

Las facultades de la CONDUSEF se encuentran previstas, de modo fundamental, aunque no exclusivo, en el artículo 11 de la referida ley. Entre esas facultades destacan:

- Atender y resolver las consultas que le formulen los usuarios en el ámbito de su competencia (fracción I).
- Resolver las reclamaciones que le formulen los usuarios, en el ámbito de su competencia (fracción II).
- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre los usuarios y las instituciones financieras (fracción III).

- Actuar como árbitro, en amigable composición o de estricto derecho, respecto de los conflictos originados en contratos celebrados entre los usuarios y las instituciones financieras (fracción IV).
- Orientar y asesorar legalmente a los usuarios en los litigios que entablen contra las instituciones financieras y contra personas distintas de éstas en caso de usura (fracción V).
- Emitir recomendaciones a diversas autoridades y a las instituciones financieras (fracciones VIII y IX).
- Revisar los contratos de adhesión que utilizan las instituciones financieras y proponer modificaciones a los mismos (fracción XVIII).
- Imponer las sanciones (multas) establecidas en la ley y aplicar medidas de apremio (fracciones XXI y XXII).
- Conocer del recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicte, distintas del laudo arbitral.

1.3.5 Estructura Orgánica de la CONDUSEF

La Comisión esta integrada de acuerdo al artículo 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de la siguiente manera:

A. Junta de Gobierno

Se integra por 8 representantes y un Presidente quien asiste con voz pero sin voto y quien elige al Vicepresidente, a quienes corresponde su dirección y administración. Los representantes serán designados de la siguiente manera:

- Un representante de la SCHP
- Un representante del Banco de México
- Un representante de la CNBV
- Un representante de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

- Un representante de la CONSAR
- 3 representantes del Consejo Consultivo

Cada representante contará con su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior. Esta Junta es presidida por el representante de la SHCP.

La Junta designa a un secretario y a un prosecretario los cuales deben ser servidores públicos de la CONDUSEF y no podrán desempeñar funciones diferentes a las de su encargo.

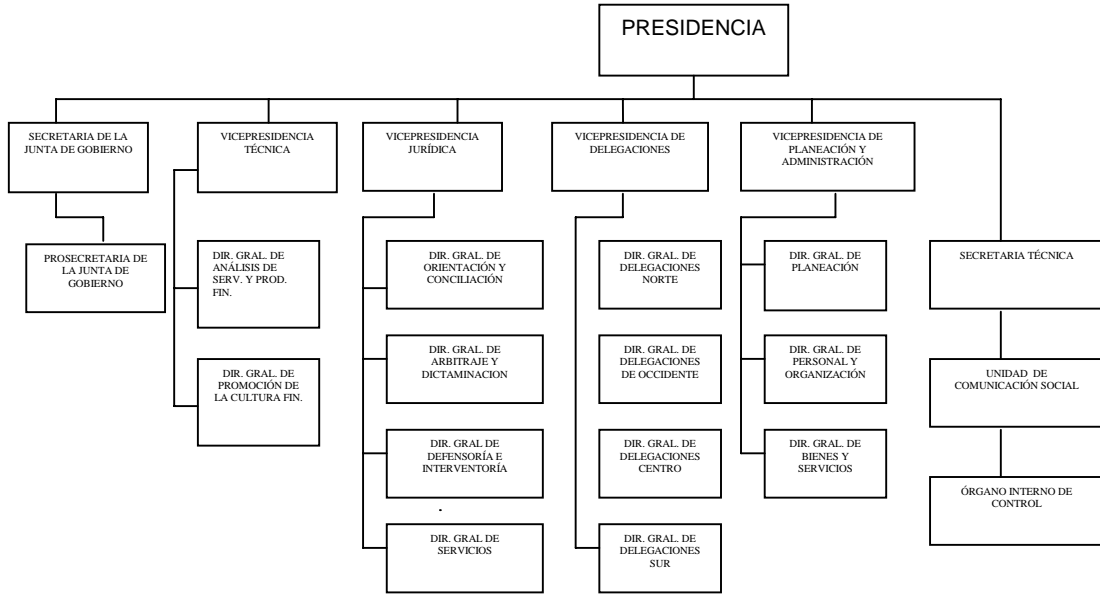
La Junta tendrá entre otras funciones determinar la manera en que debe brindar defensoría legal gratuita a los usuarios de servicios financieros, publicar cuando lo estime necesario las recomendaciones hechas a las instituciones financieras cuando ello contribuya a la creación de una cultura financiera y a la protección de los intereses de los Usuarios.

B. Presidente

El presidente será designado por la SHCP, entre las atribuciones del Presidente se encuentran las siguientes: la representación legal de la CONDUSEF, imponer sanciones que procedan de conformidad con la Ley de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros y conocer el recurso de revisión, formular denuncias y querellas así como otorgar el perdón correspondiente, solicitar la aprobación de la Junta para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes.

C. Vicepresidentes

D. Directores Generales



1.4 Propuestas

- I. En relación al Factoraje Financiero desde mi punto de vista la regulación establecida debe ser más estricta, por ello en este sentido propongo se adicione un párrafo cuarto al artículo 430 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹⁵, para establecer de forma detallada las visitas de inspección que podrá realizar el factorante en los locales de las personas a quienes se les haya conferido la facultad de realizar la

II.

¹⁵ **Artículo 430.-** *La persona a la que se le haya otorgado mandato de administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de una operación de factoraje financiero o que, por cualquier otra forma, se le haya concedido la facultad de llevar a cabo dichos actos deberá entregar al factorante las cantidades que le sean pagadas en virtud de la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se efectúe dicha cobranza.*

...

En caso de que el factorante convenga con el factorado que podrá realizar visitas de inspección en los locales de las personas a quienes se les haya conferido la facultad de realizar la administración y cobranza de los derechos de crédito objeto del factoraje financiero, se deberá establecer expresamente en el contrato los aspectos que, respecto de los derechos de crédito, serán objeto de las visitas y la obligación de levantar actas en las que se asiente el procedimiento utilizado y los resultados de las mismas. Será nula cualquier visita hecha en violación a lo pactado conforme a lo anteriormente dispuesto por este párrafo.

administración y cobranza de los de derechos de crédito objeto de una operación de factoraje financiero, desde señalamiento de horas y días hábiles, señalar con quien se debe entender la visita, etc., ya que la no regulación de esta situación puedo crear situaciones desventajosas para alguna de las partes.

Entonces quedaría de la siguiente forma:

Artículo 430.- ...

...

...

Por lo que respecta a las visitas de inspección, éstas se deberán ajustar a lo siguiente:

-Se deberán convenir expresamente en el contrato:

- El lugar o lugares en que se realizarán las visitas;
- Establecer días y horas hábiles.
- El nombre de la persona a quien se le dirigirá la visita, pudiendo ser la persona a quien se le haya conferido la facultad de realizar la administración y cobranza de los derechos de crédito, o su representante.
- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, la cual podrá ser sustituida aumentada o reducida en su número en cualquier tiempo por el factorante.
- Al iniciarse la visita, los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se vaya a realizar la visita.

-Al iniciarse la vista los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se vaya a entender la visita.

- Los visitados o sus representantes, están obligados a proporcionar toda la documentación que acredite el cumplimiento de su obligación.

Se levantará una acta la cual estará firmada por el visitado, el visitante y dos testigos.

III. Actualmente muchos organismos tienen un gran desconocimiento sobre el tema de de las SOFOMES y piensan que estos intermediarios financieros al ser No Regulados son entidades de alto riesgo, sin embargo cuando una institución financiera capta recursos del público y a su vez otorga créditos, se justifica su regulación, en el caso de las SOFOMES No reguladas no es necesario, sin embargo esto no implica que existan riesgos en su inversión. Por lo que la mayoría ha optado por crear Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas. Yo sugiero que para que exista mayor inversión en las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No reguladas, corresponde el turno de las Asociaciones encargadas de agrupar a estas entidades financiera (como AMFE o ASOFOM). Para trabajar fuerte en la autorregulación de estas, para mandar mensajes de cultura de riesgo a la banca de desarrollo o comercial y mostrar la rentabilidad de las SOFOMES. De esta manera, no sólo van a atraer inversionistas para la creación de estas Sociedades, sino también le proporcionará al público certidumbre el saber que las SOFOMES tengan el respaldo de una entidad que autorregula su funcionamiento y operación.

CONCLUSIONES

Primera. Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple son aquellas entidades financieras no bancarias, constituidas como sociedades anónimas, que contemplan en sus estatutos objeto social la realización habitual y profesional de una o más actividades, pudiendo ser éstas otorgamiento de crédito, celebración de arrendamiento financiero y factoraje financiero, las cuales no necesitan autorización de ninguna autoridad para su constitución ni operación, con excepción de aquellas que tienen vínculos con entidades bancarias.

Segunda. Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, encuentran su antecedente en tres entidades financieras:

- Las Arrendadoras Financieras,
- Empresas de Factoraje Financiero, y
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Tercera. Las SOFOMES se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), y surgen por un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

Las normas de aplicación supletoria para estas Sociedades, de conformidad con el artículo 10 de la LGOAAC, son las siguientes:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ,
- la Ley de Instituciones de Crédito;
- Usos Mercantiles
- Código Civil Federal

Las normas específicas encargadas de su regulación, son:

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- Ley Federal de Instituciones y Fianzas;

-
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
 - Ley del Ahorro y Crédito Popular, y
 - Ley de Inversión Extranjera.

Cuarta. Existen dos clases de SOFOMES:

- I. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas. (SOFOM E.R)
- II. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas. (SOFOM E.N.R)

Quinta. Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas son aquellas en las que mantienen vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

Sexta. Son Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas aquellas en cuyo capital no participan instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

Séptima. Para que una Sociedades se pueda constituir como SOFOM E.N.R., necesita:

- Constituirse como Sociedad Anónima;
- Contemplar en sus estatutos sociales expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, y/o arrendamiento financiero, y/o factoraje financiero, y
- Agregar a su denominación “Sociedad Financieras de Objeto Múltiple No Regulada” o SOFOM E.N.R.

Octava. Para que una Sociedad se pueda constituir como una SOFOM E.R. se requiere:

-
- ✓ Si la SOFOM va a integrarse a un grupo financiero:
 - Se deberá constituir como Sociedad Anónima;
 - Contemplar en los estatutos sociales expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito y/o, arrendamiento financiero, y/o factoraje financiero;
 - Se deberá agregar la expresión “Entidad Regulada” o las siglas E.R. a la expresión “Sociedad Financieras de Objeto Múltiple”
 - Se deberá obtener autorización de la SHCP, para incorporar la SOFOM E.R. al grupo financiero , modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora y del convenio de responsabilidades del grupo, en los términos de los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
 - ✓ Si la SOFOM va a ser controlada por una institución de crédito:
 - Que sea controlada por una institución de crédito;
 - Una vez que se considere que va a ser controlada por una institución de crédito se deberá constituir como Sociedad Anónima;
 - Contemplar en los estatutos sociales expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito y/o, arrendamiento financiero, y/o factoraje financiero;
 - Se deberá agregar la expresión “Entidad Regulada” o las siglas E.R. a la expresión “Sociedad Financieras de Objeto Múltiple”
 - Se deberá obtener autorización de la SHCP para que la institución de crédito realice la inversión en términos del artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Novena. El objeto de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple es captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y realizar una o varias de las siguientes actividades : Arrendamiento Financiero, Factoraje Financiero y/o Crédito.

Décima. Para la realización de su objeto, las SOFOMES sólo podrán efectuar las siguientes operaciones:

- Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para la colocación se requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores;
- Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, y
- Aquellas que autorice el Banco de México.

Décima Primera. Las SOFOMES No Reguladas tienen las siguientes obligaciones:

- Señalar expresamente que para su constitución y operación no requieren autorización de la SHCP.
- Establecer que para la realización de sus operación no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV.
- Comunicar por escrito sobre su constitución a la Condusef, a más a tardar 10 días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio.
- Proporcionar a sus clientes información sobre la condiciones de los contratos.

Décima Segunda. Las SOFOMES Reguladas tienen las siguientes obligaciones:

- Sujetarse a la supervisión de la CNBV de conformidad con la LIC y la LCNBV.
- Sujetarse a las disposiciones que la CNBV emita;

-
- Las SOFOMES Reguladas se sujetarán a lo que para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la LIC, así como 4, fracciones I a VI, y de la LCNBV.
 - Si la SOFOM va a integrarse a un grupo financiero, del que forme parte una institución de crédito deberá obtener autorización de la SHCP, para incorporar la SOFOM Entidad Regulada al grupo financiero, modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora y del convenio de responsabilidades del grupo, en los términos de los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
 - Si la SOFOM va a ser controlada por una institución de crédito, deberá obtener autorización de la SHCP para que la institución de crédito realice la inversión en los términos del artículo 89 de la LIC.
 - Cuando la SOFOM se pretenda ingresar en un grupo financiero no bancario, deberá obtener autorización de la SHCP, para incorporar la SOFOM al grupo financiero, modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora y del convenio de responsabilidades del grupo, en los términos de los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Décima Tercera. Los principales beneficios fiscales para las SOFOMES son los siguientes:

- La cartera crediticia no es incluida para el cómputo del impuesto al activo; y
- Los intereses generados en transacciones de la cartera crediticia comercial con entidades financieras no causan el impuesto al valor agregado.

Décima Cuarta. Los principales beneficios procesales para las SOFOMES son los siguientes:

-
- En los contratos que éstas realicen, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fé, salvo prueba en contrario.
 - Un juez puede dictar un embargo colateral a favor de la sociedad sin esperar tener una sentencia firme.
 - Las hipotecas que se constituyan a favor de estas sociedades sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, deberán comprender la concesión (s) respectivas, en su unidad, y jamás, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad de consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario.
 - Las SOFOMES pueden ceder los derechos de crédito con garantía hipotecaria a otro intermediario sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública ni de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ANEXO I

	REFORMAS
<p>Art. 395 Solo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Instituciones de crédito; II. Instituciones de seguros; III. Instituciones de fianzas; IV. Casas de bolsa; V. Sociedades Financieras de Objeto Limitado, y VI. Almacenes Generales de depósito. <p>En estos fideicomisos, las instituciones fiduciarias se sujetarán a lo que dispone el Artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>	<p>LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO</p> <p>Art. 395... I a IV... V. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple a que se refiere el Artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y VI... Las instituciones fiduciarias a que se refieren las fracciones II a IV y VI de este artículo, s sujetarán a lo que dispone el Artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito</p> <p>Comentario El artículo Primero Transitorio del decreto señala que las Sociedades Financieras de Objeto Limitado podrán seguir actuando como fiduciarias en los fideicomisos de garantía a los que se refiere el Artículo 395 de la LGTOC hasta que queden sin efecto las autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la fracción IV del Art. 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que adopten la modalidad de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, o "SOFOME", en cuyo caso podrán continuar en el desempeño de su encomienda fiduciaria. La denominación de estas entidades irá seguida de la expresión Entidad No Regulada o ENR. En caso de estar vinculadas con un banco, llevarán la expresión Entidad Regulada o ER.</p>
<p>Se derogan del Título Segundo, los Capítulos II con sus artículos del 24 al 38, y III-BIS con sus artículos 45-A a 45-T. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</p>	<p>Se Adiciona al Título Segundo, el Capítulo VI con los Artículos 408 al 418 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>Comentario. Capítulo totalmente nuevo para regular al arrendamiento financiero.</p> <p>Se advierte que los contratos de arrendamiento y factoraje financiero antes previstos en los CAPÍTULOS II y III BIS (derogado a partir del 18 de julio de 2013) de la LGOACC, se registrarán en lo sucesivo por las disposiciones correlativas a la LGTOC.</p>
<p>Art. 25.- Por del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una Persona Física o Moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.</p> <p>Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.</p> <p>Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.</p>	<p>CAPITULO VI Del Arrendamiento Financiero Art. 408.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario quien podrá ser Persona Física o Moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el Artículo 410 de esta Ley. Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse pro escrito y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.</p> <p>En los contratos de arrendamiento financiero en los que se convenga la entrega de anticipos, por parte del arrendador, a los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes objeto de dichos contratos que, por su naturaleza, ubicación o proceso de producción, no sean entregados en el momento en que se pague su precio o parte del mismo, el arrendatario quedará obligado a pagar al arrendador una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubrirá únicamente el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se entregue el bien de que se trate, condición que deberá estar contenida en el contrato de arrendamiento financiero. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las partes deberán convenir el plazo durante el cual se entregarán los anticipos, después del cual el arrendatario deberá cubrirlos en el arrendamiento financiero con las características ya condiciones pactadas en el contrato correspondiente.</p> <p>Comentario. Se elimina el requisito de ratificar el contrato ante fedatario o corredor público. 1 Se previene la posibilidad de convenir la entrega de anticipos a los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes objeto de dichos contratos; en tal caso, las partes convendrán el plazo durante el cual se entregarán</p>

GLOSARIO DE TÉRMINOS

(AMFE)	Asociación Mexicana de Entidades Financieras Especializadas.
(ASOFOM)	Asociación de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple en México, A.C.
(BHCA)	Bank Holding Company Act.
(CNB)	Comisión Nacional Bancaria.
(CNBV)	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
(CONDUSEF)	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
(CONSAR)	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
(CNV)	Comisión Nacional de Valores.
(FED)	Federal Reserve System.
(IBM)	Internacional Business Machines.
(IVA)	Impuesto al Valor Agregado.
(LCNBV)	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
(LGOAAC)	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(LGSM)	Ley General de Sociedades Mercantiles.
(LGTOC)	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
(LIC)	Ley de Instituciones de Crédito.
(LMV)	Ley del Mercado de Valores.
(MMP)	Miles de millones de pesos.
(OAC)	Organizaciones Auxiliares del Crédito.
(PIB)	Producto Interno Bruto.
(S.A.)	Sociedad Anónima.
(SAT)	Servicio de Administración Tributaria.
(SHCP)	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
(SOFOLES)	Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
(SOFOM E.R.)	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad Regulada.
(SOFOM E.N.R.)	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada
(SOFOME)	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple.
(TESOFE)	Tesorería de la Federación.

(TLCAN)

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO Miguel, Almazán Alaniz Jose Antonio y Pérez Martínez Adriana, Derecho de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros Mexicanos, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, García Ramos, Francisco de A. y García Álvarez, Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.
3. ACQUARONE, María T., El Leasing, su instrumentación y encuadre en la actual financiación empresarial, 4ª edición, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996.
4. BARREIRA DELFINO, Eduardo A., El leasing. Aspectos jurídicos, contables, impositivos y operativos, 7ª edición, Editorial Cangallo, Buenos Aires, Argentina, 1978.
5. BARRERA, Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 3ª edición, editorial Porrúa, México 1989.
6. CARVALLO YAÑEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
7. CARVALLO YAÑEZ, Erick y Lara Treviño Enrique, Formulario Teórico-Práctico de Contratos Mercantiles, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2001
8. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Ley General de Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.
9. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2003.
10. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 6ª edición, Editorial Herrero S.A., México 1969.
11. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 2ª edición, Editorial Harla, Tomo II, México 1992.
12. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, 4ª edición, Editorial Porrúa. Tomo I, México 2002.
13. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, 4ª edición, Editorial Porrúa, Tomo II, México 2002.
14. DIAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, 8ª edición, Iure editors, México 2004.

15. DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos de Crédito, Aleatorios y de Garantía, 1ª edición, Editorial IURE editores, México 2005.
16. DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles, 3ª edición, Editorial Gasca Sicco, México, 2004.
17. DÍAZ MONDRAGÓN, Manuel, Mercados Financieros de México y el Mundo; Instrumentos y análisis jurídico, 1ª edición, Editorial GASSCA, México 2006.
18. ENGLAND, Catherine, Nonbank banks are not the problem, Magazine policy analysis, , No. 85, 28 de abril de 1987.
19. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 24ª edición, Editorial Porrúa, México 2005.
20. GARCÍA GARCÍA, Miguel y Rivera Rodríguez Rafael, Contratos Bancarios, 1ª edición, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1999.
21. GARCÍA VELASCO, Gonzalo, Las Minorías en las Sociedades Anónimas, 1ª edición, editorial Porrúa, México 2005.
22. GARRÍGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1993.
23. GARO, Francisco J., Sociedades Anónimas, 5ª edición, Editorial Editrar, Buenos Aires 1954.
24. GUZMÁN HOLGUÍN. Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, 1ª edición. Editorial Porrúa, México 2002.
25. HERRERA AVENDAÑO, Carlos Eduardo, Mercados Financieros, 1ª edición, Editorial GASSCA, México 2003.
26. HERRERA AVENDAÑO, Carlos Eduardo, Bolsa de Valores y Mercados Financieros, 1ª edición, Editorial GASSCA, México 2003
27. LEÓN TOVAR, Soyla H., Contratos Mercantiles, 1ª edición, Editorial Oxford, México 2004.
28. MANTILLA L. MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
29. MARTORELL, Ernesto Eduardo, Sociedades Anónimas: Con un Breve Análisis del Proyecto de Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial y su incidencia en el Régimen Societario, 5ª edición, editorial Depalma, Argentina 2003.
30. MENDOZA MARTELL, Pablo E. y Preciado Briceño, Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

31. MUÑOS, Luis, Derecho Bancario, 1ª edición actualizada, Editorial Cardenas Editor Distribuidor, México, 2001.
32. PRECIADO BRISEÑO, Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2003.
33. QUIROZ CARRILLO, Rosario, Sofoles ¿el retorno de la banca especializada?, 1ª edición, Editorial El Economista, México 2003.
34. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, T. IV, 22ª edición, Editorial Porrúa, México. 1993
35. ROLIN, Serge, El leasing, Trad. Tomás Pérez Ruíz, Editorial Pirámide, Madrid 1970.
36. RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, Derecho Bancario, 1ª edición, Editorial Oxford, México, 2003
37. SALDAÑA ALVAREZ, Jorge, Manual del Funcionario Bancario, 1ª edición, Editorial JSA, México, 2002.
38. SOLÍS, Leopoldo, Evolución del Sistema Financiero Mexicano hacia el umbral del siglo XXI, Editorial Siglo XXI, México 1997.
39. URBANO, Horacio, Sofoles una historia de éxito, 1ª edición, Editorial Centro Urbano, México 2006
40. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, 11ª edición., Editorial Porrúa, México 2001.
41. VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., Factoraje, Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II. UNAM-Porrúa.
42. VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., “Entorno al Arrendamiento Financiero”, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 4, número, 1980.
43. WILLIAMS D., Hawkland, The Impact of the Uniform Comercial Code of Equipment Leasing, Editorial Law Forum, Illinois 1972, Numero 3.

LEGISLACIÓN

Código Fiscal de la Federación.
 Ley de Ahorro y Crédito Popular
 Ley de Inversión Extranjera
 Ley del Impuesto Sobre la Renta
 Ley del Impuesto al Valor Agregado
 Ley Federal de Instituciones y Fianzas
 Ley General de Instituciones de Crédito

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
Ley General de Sociedades Mercantiles
Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

SITIOS DE CONSULTA DE INTERNET

<http://.cnbv.gob.mx>.

<http://www.condusef.gob.mx/>